

9

Pag. 42 p. 35

v. 9

MEMORIA HISTÓRICA

SOBRE

310

La Junta General del Principado

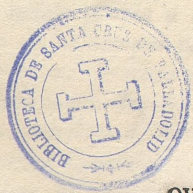
DE ASTURIAS.

PUBLICADA DE ORDEN

DE LA MISMA.

[Faint mirrored text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint mirrored text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



OVIEDO.

IMPRENTA DEL PRINCIPADO.

UVAÑO DE 1834-3 n° 0310

U/Bc LEG 4-3 n°310 HTCA

1>0 0 0 0 2 7 5 8 7 2

MEMORIA HISTORICA

DE

DE ASTURIAS

DE ASTURIAS

PUBLICADA DE ORDEN

DE LA MEMORIA

Dedimus profecto grande patientiae documentum, et sicut vetus aetas vidit, quid ultimum in libertate esset, ita nos quid in servitute, adempto per inquisitiones, et loquendi, audiendique comercio. Memoriam quoque ipsam cum voce perdidissemus, si tam in nostra potestate esset oblivisci, quam tacere. Nunc demum redit animus.....

C. C. Tacito. Vida de Julio Agrícola.



UVA. BHSC. LEG.04-3 n° 0310
IMPRESA DEL PRINCIPADO
AÑO DE 1834

Advertencia.

Por Real orden de 22 de enero de 1834, el Supremo Consejo de Castilla previno á la Junta General del Principado de Asturias le informase detenidamente sobre las ordenanzas que para su régimen particular habia redactado D. Ignacio Florez el año de 1805, indicándole las reformas y modificaciones que en ellas creyese necesarias. Esta corporacion que repetidas veces ha solicitado con empeño la sancion Real de que carecen, y que quisiera al mismo tiempo acomodarlas á la estension y naturaleza de sus funciones, y al estado político de la provincia que representa, cometió el encargo de revisarlas y de esponer acerca de ellas su dictámen á los Sres. individuos de su seno D. José Caveda Nava, D. Manuel María Acevedo, D. José María Menendez y D. Felipe de Soto y Posada.

La comision compuesta de estos Sres. al emprender tan difícil é importante trabajo, conoció desde luego que si habia de proceder en él con alguna seguridad, no solamente necesitaba conocer á fondo la organizacion actual de la Junta, sino tambien la índole propia y el caracter distintivo de este cuerpo político en los tiempos pasados, su origen y antigüedad, el circulo de sus derechos y atribuciones, los documentos históricos é instrumentos legales en que se fundan, y cuanto pudiese en fin contribuir á fijar con acierto su dictámen sobre las ordenanzas sometidas á su examen. Con este objeto y para que sirviese de introduccion á las que debian remitirse al Gobierno para su aprobacion, escribió entonces D. José Caveda Nava, como individuo de la comision, la presente memoria histórica.


La Junta General despues de haberla examinado en cinco sesiones consecutivas, considerándola como necesaria para fundar el informe razonado de sus ordenanzas y como un monumento histórico de que hasta ahora se carecia, acordó su impresion por unanimidad en la sesion del 10 de Marzo de 1834.

Al dar cumplimiento á este acuerdo, la Diputacion del Principado, llena un deber tanto mas grato, quanto que satisfaciendo la curiosidad de los que desean formar idea de la antigua representacion de la Provincia, saca del olvido las benemerables memorias que consignan sus merecimientos, y ofrece á la imitacion y el respeto del pueblo Asturiano los rasgos de virtud y patriotismo de nuestros Padres.

ARTÍCULO I.

EXAMEN DE ALGUNAS OPINIONES SOBRE EL ORIGEN

DE LA JUNTA GENERAL.

 Se considere la Junta General del Principado de Asturias como una institución estrechamente enlazada con el Gobierno político del país que representa, ya como el baluarte de las franquezas y libertades de sus pueblos, ó ya en fin como un monumento histórico de las ilustres acciones de nuestros mayores, el verdadero Asturiano acogerá siempre sus memorias con veneración y respeto. Este cuerpo político que ha sabido sostener sin mengua hasta nuestros días la alta reputación que sus merecimientos le grangearon bajo los Monarcas mas ilustres de Castilla, es hoy como en lo antiguo la verdadera representación de Asturias el órgano de la voluntad de sus Concejos, el mas firme apoyo de sus derechos y el Ayuntamiento general donde se ventilan y sostienen sus mas preciosos intereses. La importancia misma del caracter que le distingue, la naturaleza de sus funciones y las épocas memorables á que su nombre se asocia con gloria, escitan desde luego un vivo deseo de investigar su origen: mas por desgracia este aparece actualmente cubierto de espesas tinieblas.

En el tiempo en que la existencia de documentos irrecusables hubiera podido tal vez disiparlas, ni la historia era bastante independiente para manifestar sin riesgo la verdad, ni las ideas políticas recibidas entonces le permitian emplear sus investigaciones en el exámen del antiguo gobierno y representación de los pueblos. Con la decadencia del estado bajo los últimos Monarcas de la dinastia Austriaca, desmedradas tambien las letras, apocado el genio y sucediendo á la antigua arrogancia castellana la timidez y el encogimiento servil amargo fruto de un humillante y largo sufrimiento, la mayor parte de nuestros historiadores, sin pretenderlo quizá, calcularon la importancia de los sucesos y de las cosas no tanto por su verdadero precio, como por el que les daban los errores y el espíritu del siglo en que vivían. Perdida hasta la idea de la dignidad y poderío de las comunidades y mirados con desden sus fueros y prerogativas, aquellos obgetos llamaron mas particularmente su atención que mas se conformaron con las ideas y el gusto de sus contemporáneos. Midieron pues los acontecimientos pasados por los de su tiempo, y en vez de transportarse á la sociedad que describían para representarla fielmente, la observaron al través de las costumbres y de las preocupaciones que les eran familiares.

UVA. BHSC. LEG.04-3 n° 0310.

Por otra parte la Junta General cuyo mérito consistia no ya en una vana y deslumbradora grandeza, sino en la influencia poco apreciada y conocida que gradualmente ejercia sobre el espíritu y la suerte de los pueblos,

no pudo ofrecer tampoco un objeto acomodado á su genio y á la naturaleza de sus investigaciones históricas. Asi es que entre tantos cronistas como ilustraron las antigüedades de Asturias perdiéndose en prolijas y penosas investigaciones para satisfacer una impertinente curiosidad, no hubo uno solo que fijase de intento su atencion en este cuerpo político, en su historia y origen, y en los justos títulos que adquirió al reconocimiento de la posteridad y á la proteccion del Gobierno. Ni la falta de ilustracion y de crítica, ni el olvido de los buenos modelos y la corrupcion del gusto tal vez permitian entonces ilustrar convenientemente sus anales. Antes que el hombre pudiese apreciar debidamente los sucesos y las instituciones de los pueblos, antes que pudiese sacar de la historia las importantes lecciones que encierra sobre las mejoras de su existencia física y moral, le ha sido necesario reunir primero un caudal considerable de hechos y noticias, compararlos entre si, cerciorarse de su realidad, y en un penoso y dilatado examen separar la fábula de la historia y el error de la verdad. Por eso hubo primero anticuarios y eruditos que filósofos é historiadores; y por eso antes de que pudiese conocerse el verdadero precio de las cosas se las estimó no tanto por la importancia de sus lentos resultados, como por su aparato y brillantéz exterior. Una conquista sangrienta, un reinado fecundo en hechos de armas aunque estéril en virtudes, las tiránicas proezas de un Señor de vasallos y hasta los delirios de la Eráldica, se tuvieron en el siglo 17 por mas dignos de la posteridad que el carácter y variaciones del gobierno y el estado de nuestra ilustracion y cultura. He aquí porque cuando tenemos las noticias mas minuciosas de la fundacion de un orden monástico, de los principios de una casa solariega, solo podemos presentar conjeturas al hablar del origen y antigüedad de la Junta General del Principado.

El Padre Carballo crédulo en demasia y espacioso compilador de cuanto otros digeron bien ó mal fundado sobre nuestras antigüedades, sin embargo de que ha visto infinidad de documentos que pudiesen ilustrarlas, solo por incidencia habla de la Junta General, recordando á otro propósito las escasas memorias que acerca de ella ha interpolado entre las muchas noticias sin enlace que forman el todo de sus *Antigüedades de Asturias*. La misma conducta ha observado el Caballero Trelles (1); pues reconociendo todo el precio de aquella institucion, creyó mas oportuno perderse en las ridiculas quimeras del blason que ilustrar sus memorias. Aunque el Padre Risco escribió en nuestros dias con mas método y mejor crítica de las cosas de Asturias, igual fué el desdén con que miró su memorable representacion. Entre los demas escritos que de intento ó por incidencia hacen de ella mencion, solo en los avisos históricos de D. Gregorio Menendez, en los fragmentos del *Memorial del Abad D. Diego*, en los apéndices de la *España Sagrada*, en los de la *Teoría de las Cortes* del Sr. Marina, y en varias colecciones diplomáticas se encuentran esparcidas algunas escasas noticias que pueden ilustrar sus anales desde mediados del siglo 14 hasta principios del 16.

Allégase á esta omision de los escritores la incuria y abandono con que se miraron muchos importantes documentos; los trastornos que ha padecido el archivo de la Diputacion del Principado en diversas épocas, y sobre todo el lastimoso extravio de dos volúmenes de pergaminos originales que de él se estragaron el año de 1727 para la defensa de ciertos derechos. (2).

UVA. BIFSC. LEG. 04-3 n° 0310

(1) Asturias ilustrada.

(2) Entre otras diligencias, se ha formado un expediente para averiguar el paradero de estos documentos, y se publicaron censuras en la Catedral de Oviedo contra sus robadores el año de 1729; pero todo inutilmente.

Tal es la causa de la divergencia de opiniones entre los aficionados á las antigüedades de Asturias que pretenden fijar el origen de su Junta General. Quien, considerándola estrechamente enlazada con la antigua constitucion del país y subiendo hasta la restauracion de la monarquía Gótica, supone que era entonces y durante los 13 primeros Reyes la Junta ó corte general del Reino, y que trasladado el Trono á Leon quedó Asturias como provincia con el mismo gobierno que tuviera como monarquía: quien, con pretensiones menos ambiciosas le dá origen al tiempo mismo que se establecian las comunidades de Castilla; y quien le busca en una época mucho mas reciente creyendo encontrarle en la ereccion del Principado de Asturias.

Por mas que la primera de estas opiniones parezca gloriosa para la patria y aunque sea la de un Varon grandemente célebre y respetable por su vasta ilustracion y sus inmortales escritos (1), confesamos que á juzgarla solo por los datos que hemos recogido, no podemos adoptarla sin hacer traicion á nuestras ideas. Si en esto somos temerarios discúlpenos el ingenio candor con que procuramos hallar la verdad.

Con las costumbres, el idioma y la religion de la monarquía gótica heredó la asturiana, erigida sobre sus ruinas, la constitucion, el gobierno y las leyes. Uno mismo su espíritu y una misma tambien la organizacion del Estado, el trono restaurado en las montañas de Asturias y establecido despues en Oviedo, se vió rodeado de los altos funcionarios que le honraban en Toledo; tuvo la Justicia los órganos, las clases privilegiadas la representacion, y los Monarcas la autoridad y el apoyo que les prestaran los usos y las instituciones góticas. No existía entonces el tercer estado como cuerpo político, ni las municipalidades cuyos fueros y cartapueblas les dieron mas tarde la independencia y consideracion, que tan grandemente contribuyeron al bien estar de los pueblos y al esplendor de la corona. Una muchedumbre de siervos ignorante y sometida sin representacion ni derechos que la sacasen de su nulidad política; una nobleza fiera y orgullosa sostenida por el espíritu militar, por sus privilegios feudales y por las circunstancias que la constituian el apoyo mas firme del trono y de la Patria, un clero preponderante por la influencia que su instruccion y sus virtudes, su dignidad y su riqueza le aseguraban en los negocios públicos y en la alta administracion del Estado; un Monarca siempre compelido á llevar las armas contra los enemigos estraños y á poner coto á las demasías y pretensiones de los domésticos, muchas veces la víctima de las disensiones civiles y de continuo embarazado en sus empresas por la deprabacion de las costumbres y por el descrédito y violacion de las leyes; tal era entonces la monarquía Cristiana estrechada en los confines de nuestra Patria y estendida despues á los campos de las dos Castillas y de las Andalucías por las victorias de los Alfonsos y Fernandos.

¿Y en estos tiempos infelices de calamidad y turbulencia, en que eran los pueblos ciegos instrumentos de las clases privilegiadas, habremos de buscar el origen de una representacion verdaderamente popular que supone ya la existencia de las Comunidades y la importancia política que recibieron mucho despues? Esta suposicion se desvanece solo con echar una ogeada sobre las memorias que nos restan de aquella época, y sobre la naturaleza de los cuerpos políticos que siendo una parte integral de la constitucion del Estado, pudieran tal vez ofrecer en su organizacion y sus funciones algunos puntos de contacto con la Junta General. Los crónicones de Albelda, de D. Sebastian, y de Sampiro, asi como los concilios sucesivamente celebrados en Oviedo y Leon desde D. Alonso el Casto, ni un

(1) Jovellanos.

4
leve indicio nos ofrecen de su existencia. No le hallamos tampoco en los frecuentes alzamientos é insurrecciones de los Asturianos ni en el espíritu de independencia y firmeza que manifestaron en las circunstancias mas difíciles de su naciente y combatida monarquía.

Fruela, es la víctima de una conjuracion en Cangas: los esclavos se subleban contra sus Señores reinando D. Aurelio: una usurpacion violenta coloca á Mauregato en el trono: la sumision de los Vascones produce sangrientas contiendas: Nepociano conspira y usurpa á D. Ramiro 1.º la corona que este Príncipe recobra en seguida: Alzase Fruela, Conde de Galicia contra D. Alonso el Magno; se proclama Rey de Oviedo y paga la rebelion con la vida: los Navarros niegan su obediencia á D. Ordoño 1.º y la translacion de la Corte de Oviedo á Leon bajo el reinado de D. Ordoño 2.º disgustando á los Asturianos, es un nuevo motivo de calamidades y disturbios. En esta desgraciada reproduccion de guerras intestinas, ni una sola circunstancia hace sospechar la reunion política de las juntas populares. Los grandes conspiran y la muchedumbre los sigue ó los abandona á merced del impulso que reciben ó de las vicisitudes de la fortuna. Existieran entonces las Curias de Asturias, y los monumentos contemporaneos no ocultarian su memoria á la posteridad.

Pero se dirá que en un principio no fue la Junta General otra cosa que la representacion del Reino en los Concilios generales, que el tiempo y las variaciones de la política preparando las modificaciones y diferencias que hoy ponen tanta distancia entre ellos y la representacion actual de Asturias, vinieron por último á darle el caracter propio que la distinguió mas adelante; y en fin, que su verdadero tipo corresponde á estos primeros siglos de la Monarquía: vanas alegaciones que la sana crítica destruye con examinar la naturaleza de unos y otros congresos. ¿Por que, qué hay de comun entre ellos ora se atiende á su forma, ora á la emanacion de su poder, ora á la manera de egercerle, ora en fin á su autoridad y sus funciones? Vease el concilio primero de Oviedo reynando D. Alonso el Casto; el que se celebró en tiempo de D. Alonso el Magno, el de 914 reunido para alzar por Rey á D. Ordoño 2.º al fallecimiento de su hermano Don García: veanse los que en seguida se celebraron en el Reino de Leon y prescindiéndose si se quiere de su índole propia, considéreseles enhorabuena no ya como un cuerpo eclesiástico sino tambien como una representacion verdaderamente nacional. Aun así, ¿serían otra cosa que unos congresos en que despues de establecerse los cánones que las necesidades de la Iglesia exigian, se tomaban en consideracion las de la Patria? Sus leyes y determinaciones para remediarlas sancionadas por el Monarca, se dirigian por la mayor parte á sostener su augusta dignidad, á la sumision y respeto que sus súbditos le debian, y á los puntos mas graves de la constitucion fundamental del Estado.

En las discusiones puramente eclesiásticas deliveraban solo los padres: en las civiles y de política se unia á su voto el de los Grandes del Reino, y en cualquiera caso solo el clero y la alta Nobleza concurrían entonces con el Rey á la formacion de las leyes. Así pues ó como concilios ó como cuerpos legislativos, estas grandes y respetables asambleas, por su forma, por su objeto, por su autoridad, por la emanacion de su poder, por las clases que las componian, no solo eran esencialmente distintas de las Juntas Generales del Principado, sino que ni aun se concibe hayan podido sugerir la idea de su estructura cuando ya concurrían á la formacion de las leyes los tres estamentos de la nacion.

Exáminemos ahora si la representacion de Asturias tiene analogías mas marcadas con la Junta ó Corte de nuestros antiguos Reyes. El ilustre

5
cuerpo llamado entonces Consejo, Concilio, Córte ó Tribunal del Rey, se componia de los altos empleados de Palacio y de los Varones mas insignes en saber, gerarquía y dignidad. Siempre inmediato al Trono, confirmaba con el Príncipe los privilegios, concesiones y fueros de los pueblos y de los particulares: le seguia muchas veces en sus expediciones, era su cuerpo consultivo y dirigiéndole con sus consejos, influia su fallo de un modo directo en las apelaciones que venian á la Córte y en los graves negocios de Estado. Era pues en realidad esta reunion de próceres un verdadero tribunal que ejercia jurisdiccion civil y criminal; y por otra parte encerrando en su seno cuanto la Córte ofrecia de mas grande y respetable, contribuia al lustre y esplendor del sòlio, á dar altas ideas del poder y dignidad de los Monarcas, y á manifestar á los ojos del pueblo la preponderancia y representacion de los magnates del Reino. De este modo la Magistratura podia considerarle como parte integrante del poder judicial; la administracion como un cuerpo consultivo de la mayor importancia en la constitucion del Estado, y la dignidad Real como un ornamento que daba esplendor á la Córte y al Trono. Y bien. ¿ Bajo cuál de estos respetos se puede comparar á la Junta General no solo como nosotros la conocemos sino tambien como los documentos históricos la presentan en los siglos pasados? Confesamos ingenuamente que no acertamos á fijar las relaciones que aproximan unos cuerpos de tan diversa forma, y que tienen tan señaladas incoherencias en cuanto determina y esplica su existencia política.

Por lo demas convendremos en que trasladada la Corte á Leon por D. Ordoño 2.^o y reducida Asturias á una provincia del nuevo reino, ni ha perdido por eso la honrosa distincion que alcanzó de sus Monarcas, ni las consideraciones justamente adquiridas en 13 Reynados de continuas victorias. Oviedo conservó en efecto el título y rango de Córte de nuestros Reyes nombrándose como tal en varios privilegios (1). Los personajes mas allegados al Trono y los mas distinguidos por su cuna y dignidad gobernaban la provincia con el título de Reyes (2), y tal vez ejercian tambien su autoridad suprema á lo menos cuando el Monarca de Leon cabeza del Reino del mismo nombre no residia en Asturias. D. Fruela hermano de D. Ordoño 2.^o, D. Ramiro, D.^a Urraca y el Infante D. Alonso todos íntimamente conexionados con los Monarcas Leoneses, llevaron el dictado de Príncipes cuando gobernaban en Asturias. Mas adelante los sucedieron constantemente los grandes de mayor representacion como entre otros lo fueron D. Rodrigo Alvarez de las Asturias y D. Sancho Alvarez hijo de Fernando el 2.^o, y durante su gobierno los mismos Monarcas Leoneses venian con frecuencia á la Provincia donde hacian largas mansiones. Así fué como los disturbios originados de haberse trasladado la Córte á Leon trajeron á Oviedo á D. Ramiro poco despues del fallecimiento de D.

(1) Entre otros la escritura de dotacion del monasterio de Celanova otorgada por San Rosendo Obispo de Mondoñedo en la Era de 980 y publicada por Yebes aunque con alguna alteracion contiene la clausula siguiente. *Ego Oveco gerens pastoralis cura Ovetensis Ecclesia, Regia Sede.* El Rey D. Ramiro 2.^o que autoriza con su firma este instrumento añade *Gloriosi Orthodoxi Ranimiri pollente regimine, anno feliciter decimo in Sedem Regum Ovetthao.* No es menos notable la manera con que se espresa Doña Urraca hija del Emperador D. Alonso la cual en la donacion que hace del Alfoz de Langreo á la Catedral de Oviedo en la Era de 1196, año de 942 dice así. *Ego Regina Urraca Novillissimi Domini Adefonsi filia hanc chartam quam fieri jussi propriis manibus confirmo atque roboro. Regnante Domino Sanctio ex tempore Rege in Castella et Tolletto, ex tempore regnante Rege Ferdinando in Legionem et Galatiae: Regina Urraca illorum Regum Germana Regnante in Asturiis, confirmo.* *Asturians &c.* Se halla esta Escritura en el libro de privilegios de la Iglesia de Oviedo folio 19.

(2) Mariana tit. 3.^o páginas 116 y 161. Trelles. Asturias ilustrada, tomo 1.^o pag. 174 y siguientes. Florez, España Sagrada tomo 19 pag. 122.

Ordoño, y así fué como destruida y tomada Leon por los Arabes fijó su permanencia Bermudo el Gotoso en el antiguo reino de Asturias.

Que esta inclinacion de los Reyes Leoneses á la primitiva córte de sus mayores; que el gobierno de los augustos Varones que en ella les substituyeron; y que la misma reputacion de la monarquía de Asturias y la reciente memoria de su grandeza y de sus timbres no pudiese una estrecha analogía entre su gobierno como Provincia y el que tuvo como Reino, no hay para que ponerlo en duda. Facil seria demostrarlo así con hechos y documentos irrecusables cuando el plan y los límites de esta memoria lo permitiesen. Pero concediendo si se quiere la identidad de ambos gobiernos, observaremos que aunque las alteraciones de la Constitucion de los Godos ya desde últimos del siglo 10, las produgeron muy notables en el poder del Tribunal ó Córte del Rey, no por eso ha distado menos de la Junta General. En efecto, á fines del siglo 11 los Merinos mayores de Galicia, Asturias, Leon y Castilla eggerciendo en sus respectivas merindades jurisdiccion civil y criminal y los funcionarios públicos que las escrituras de aquellos tiempos llamaban *Potestades Dominantes y Señores* revestidos de un poder político y militar, amenguaron en parte el de la Córte ó Concilio considerado únicamente como Tribunal civil (1) mas semejante circunstancia no le dió nuevo caracter y fue entonces tan diverso de nuestra Junta como en los reinados de los Godos.

Este sencillo recuerdo del estado de la monarquía Asturiana y de la de Leon en sus primeros reinados manifiesta, 1.º que en ningun documento histórico de estos tiempos se hace mérito ni aun por incidencia de la Junta General: 2.º que tampoco hay motivo para inferir su existencia de las noticias que nos comunican sobre la ley fundamental del Estado: 3.º que nada tenían de comun con aquella corporacion, los Concilios y Córtes nacionales; y 4.º que la misma disparidad se encuentra si se la compara con la Junta, Córte ó Tribunal del Rey.

Pero tanto como se engañan tal vez aquellos que le han concedido esta antigüedad, otro tanto se apartan de la verdad histórica los que la suponen formada al mismo tiempo que las primeras comunidades de Castilla, y los que pretenden que tuvo principio en las Córtes de Bribiesca del año de 1388 cuando la transacion entre D. Juan el 1.º de Castilla y el Duque de Alencaster. Por los instrumentos diplomáticos y los hechos incontestables que citaremos en seguida, se verá que estas dos opiniones carecen de todo fundamento. Pero ya que la falta de documentos llena de obscuridad el punto que examinamos, é ilustrarle convenientemente es acaso imposible, substituyamos por lo menos á tan diversos pareceres otros que se avengan mas facilmente con la historia.

ARTÍCULO II.

PROBABILIDADES SOBRE EL ORIGEN Y ANTIGÜEDAD DE LA JUNTA.



Siendo pues la Junta General una verdadera representacion de los Concejos de Asturias, así como parece repugnante suponerla establecida en un tiempo en que estos no existian, nada es mas natural que darle un origen posterior á su ereccion y cuando por una serie de acontecimientos

(1) Marina. Ensayo histórico de la antigua legislacion de Castilla páginas 50 y 51.

importantes lograron los pueblos el poder y consideraciones políticas de que antes carecían. 7

Terminado el siglo 10 habia padecido ya algunas alteraciones la constitucion gótica no solo por los enlaces de los Príncipes de Leon con la Real casa de Navarra, sino por el roce y comunicacion que sus súbditos tuvieron con los extrangeros y por las costumbres peregrinas que insensiblemente se introdugeron en Castilla: pero sus consecuencias todavia de poca importancia para la Nacion entera, fueron solo como un preludio de los grandes sucesos que concurrieron mas tarde á variar su faz y á consolidar su gobierno. La Patria fluctuando por espacio de tres siglos entre temores y esperanzas, estendió sus confines con rápidas y gloriosas conquistas: hizose hereditaria la corona antes de electiva: verificose en seguida la reunion de los dos estados de Castilla y Leon en D. Fernando el Magno; lograron las Comunidades en sus fueros y cartapueblas la independencia y la fuerza de que carecian, y sus apoderados fueron por último admitidos á las Córtes nacionales presentándose al lado de la Nobleza y del Clero el tercer Estado, hasta allí humillado y siervo, temible y ansioso de representacion y prerogativas.

Conoció pues la nacion el secreto de su propia fuerza, y pudo ya oponerse á las demasias de los Señores feudales y sostener contra ellos sus esenciones y la dignidad del trono. Una funesta esperiencia habia enseñado á los pueblos que solo con la union y el auxilio recíproco de sus medios de resistencia podrian asegurar los intereses de la comunidad y establecer el orden y la paz interior de que tanto necesitaban. Porque con los desastres y trastornos, amargo fruto de largas y sangrientas guerras, los ánimos se habian endurecido, faltara á las leyes su apoyo y su energía, y la impugnidad alentando el crimen produjera á un mismo tiempo la corrupcion de las costumbres, la miseria y la ignorancia. La necesidad de remediar estos males ya demasiado generalizados, dió al fin origen á las célebres juntas ó hermandades de los pueblos de Castilla que tanta reputacion alcanzaron desde el siglo trece.

Pero mucho antes se habia celebrado una en Oviedo que si quizá no debe contarse entre nuestras Juntas Generales, pudo á lo menos con otras de la misma especie ofrecer á nuestros padres un modelo para establecerlas y un ejemplo de las ventajas que esta clase de asociacion les prometía. Atendamos á todas las circunstancias que la distinguen: al contesto de sus actas, á la clase de personas que á ella concurrieron, á la generalidad de su representacion, á los motivos que la produgeron, á su forma y obgeto, y acaso esta opinion no parecerá destituida de fundamento.

Al principiar el siglo 12 se habian agravado considerablemente los males de la nacion con las funestas desavenencias entre D. Alonso 7.º y su madre Doña Urraca. Avezados los poderosos á oprimir á los débiles y el soldado á la licencia y desenfreno, funesto resultado de las guerras civiles, ni habia seguridad en los caminos públicos, ni la propiedad se respetaba, ni el Santuario mismo, violado frecuentemente, ofrecia un asilo seguro á la virtud. En tanta angustia el Obispo D. Pelayo varon entonces doctísimo y respetable cuyos escritos llegaron hasta nosotros, persuadido de que solo el desaliento y desunion de los buenos constituye la fuerza y la osadia de los malos, reunió contra ellos en la Iglesia de S. Salvador de Oviedo y en la fiesta de Pentecostes del año 1115, una gran junta compuesta de personas distinguidas y otras menos visibles de los principales pueblos de Asturias, y de su Conde ó Gobernador Suario. Les arengó haciéndoles presente la necesidad de tomar medidas que asegurasen el público sosiego con la terminacion de los desórdenes que la depravacion de los tiempos habia producido, y sus deseos fueron aprobados por

un consentimiento general. Asi se comprueba todo por la siguiente clausula de las actas de esta memorable asamblea. "Omnium sanctę crucis
 »filiorum presentium et futurorum memorię tradere statuimus, latronum
 »sacrilegorum et diversi generis maleficiorum in Asturiarum partibus ni-
 »miam et execrabilem malitiam olim pręvaluisse plerisque temporibus. Ad
 »quam destruendam et quę Sanctę Ecclesię profutura erant ædificanda,
 »Era MCLIII. apud Ovetum in Ecclesia Sancti Salvatoris congregatis
 »principibus et plebe totius prędictę regionis in die sancto Pentecostes,
 »Spiritu Sancto administrante, Pręsuleque prędicante et monente hæc inter
 »cętera placita omnibus in com mune primum se obtulit sententia."

Los tres artículos que entonces se establecieron y que la Reina Doña Urraca confirmó mandando los observasen y jurasen todas las personas de su reino produgeron los mas felices resultados. De la influencia que debieron tener en el bienestar y seguridad de los pueblos puede juzgarse por la general aceptacion que han merecido. (1) Doña Elvira y Doña Teresa hermanas de la Reina ordenaron á su egemplo que sus súbditos las jurasen y adoptasen: la misma conducta observaron en seguida la Reina Doña Urraca y su hijo D. Alonso, y despues D. Ramiro y su hermano las estendieron al reino de Aragon. De este modo se han hecho generales casi á todas las monarquías de España, como se espresa terminantemente en el Concilio de Oviedo algunos años despues de la celebracion de la Junta.

Entre los varios territorios de Asturias cuyos habitantes concurrieron á ella y aprobaron sus actas se cuentan Tineo, Lagnero, hoy Llanera, Malliao, hoy Villaviciosa, Colunga, Cangas, Aguilar, Lena, Alier, hoy Aller, Arbolio, hoy Arbas, Gordon y Alba.

Aunque el Doctor Nicasio Sevillano en su defensa de la primacía de la Santa Iglesia de Toledo, y el Cardenal Aguirre en su coleccion de los concilios de España consideran esta asamblea como un concilio nacional, y como tal le insertan en sus obras, es indudable que ha sido una verdadera Junta popular. Atiendase al principio de sus actas y se verá que solo se compuso de la nobleza y del pueblo sin que hubiese asistido á ella otro prelado que el Obispo D. Pelayo.....Congregatis principibus et plebe totius prędictę regionis.....pręsuleque prędicante et monente. Es cierto que en el manuscrito original encontrado en el archivo de Toledo, se espresan á continuacion de las suscripciones de los grandes y los demas concurrentes de los pueblos, las de muchos Obispos de diversas diócesis de España: pero la confirmacion de estos prelados fue sin duda posterior á la celebracion de la Junta, pues varios de ellos tadavia no presidian entonces sus respectivas Iglesias cuyo gobierno obtuvieron mucho mas tarde. Por eso al aprobar y confirmar sus actas las reprodujeron á continuacion de este epigrafe "Sciant omnes homines pręsentes et futuri quod Deo juvente, hæc constitutio (la de la Junta) suscripta quę per totam Hispaniam habetur, habuit initium in Ovetensi Ecclesia tempore Pelagii Ovetensis Episcopi et subscriptis omnibus hominibus. (2)

Aquí tenemos ya una gran asamblea de los principales territorios de Asturias, que sino ofrece la regularidad, el caracter legal y la forma con que se halló mucho despues legitimamente convocada la Junta General, tiene por lo menos todas las cualidades necesarias para graduarla de emi-

(1) La veneracion y el aprecio en que se tenian los estatutos establecidos en esta junta se colige del siguiente elogio con que concluye el Concilio de Oviedo en que se insertan. "Constitutio hæc non hominis sed Omnipotentis Dei vox fuit, qui per universum mundum eam seminavit, et hęc placuit omnibus hominibus sub celo habitantibus tam Christianis, quam Paganis, vel Judeis. Risco España Sagrada tomo 38 apéndice 2 pág. 266, y siguientes.

(2) Risco España Sagrada. Tomo 38 apéndice 2 pág. 266.

ñentemente popular con aquella estension y autoridad que permitian los infelices tiempos en que se ha reunido. El bien general y los intereses mas preciosos de la Comunidad la motivaron; á ellos se refieren sus actas, en la Iglesia de S. Salvador se verificó su reunion, y en la sancion solemne de la Reina Doña Urraca y de sus augustos sucesores, halló la fuerza y virtud legal que de otro modo no tendria. ¿Quién pues dejará de reconocer en este conjunto de circunstancias, las principales que muy posteriormente distinguieron nuestra Junta General del Principado? Sino hay entre ellas una absoluta identidad, preciso es á lo menos confesar su semejanza, que un caracter comun las aproxima, que eran unos mismos sus fines y sus medios, que se reunian en el mismo local, y que sus determinaciones marcadas con el sello de la utilidad pública entonces como ahora recibirán el valor, que por sí mismas no tenian, de la aprobacion y consentimiento del Monarca.

Ya que no una demostracion histórica, por lo menos una probabilidad que facilmente se aviene con la razon, nos induce á reconocer en esta clase de reuniones populares el tipo de la representacion que de tan anti-guo disfruta el Principado. Sus analogías y relaciones con ellas no pueden desconocerse, y sino fué ya la Junta de 1115 lo que pudiera y debiera ser, la esperiencia y la necesidad, otras reuniones de igual género tal vez verificadas en seguida por una serie de mejoras y progresos que los siglos nos ocultan, vinieron por ventura á producir insensiblemente la Junta General, tal como aparece organizada desde el siglo 16. Es indudable: los cuerpas políticos en el orden social lo mismo que los físicos en el de la Naturaleza, débiles é imperfectos en la infancia, reciben del tiempo su desarrollo, incremento y perfeccion,

Tres causas sobre todo pudieron contribuir desde esta época á fijar el caracter político de semejantes asociaciones y á darles mas vigor y regularidad: 1.^a el establecimiento progresivo de las municipalidades: 2.^a el egemplo y feliz éxito de las hermandades de Castilla frecuentemente reunidas desde el siglo 12; y 3.^a la representacion que por el mismo tiempo empezaron á tener los pueblos en las Córtes generales asociándose á las clases privilegiadas. En 1145, esto es, 30 años despues de la Junta de que se ha hecho mérito, D. Alonso 7.^o concedió á Oviedo el fuero de Sahagun, y en este instrumento se suponen ya erigidos los Concejos de Asturias. Avilés obtuvo su cartapuebla del mismo Monarca en el mes de Enero de 1155: la de Llanes fué expedida por D. Alonso el nono: la de Villaviciosa por D. Alonso 10: las de los Concejos de Valdés y Pola de Siero por el mismo Monarca en 1270; y así sucesivamente las de las demas municipalidades. Estas concesiones aseguraron su independencía, les dieron en los Ayuntamientos las autoridades locales y el gobierno de que carecian; en los fueros leyes para regirse; en las esenciones y privilegios, medios para conservarlas y oponerse con firmeza á las pretensiones de los poderosos.

Este nuevo poder de los Comunes tan ventajoso á la dignidad Real como á los pueblos, sacándolos gradualmente de la nulidad política á que por tantos años estuvieron reducidos, favorecia sus reuniones, y ponía entre ellos un enlace y correspondencia, tanto mas necesario cuanto que el peligro y los daños que experimentaban les precisaba á buscar en el conjunto de sus recursos la fuerza y vigor de que cada uno separadamente carecia. De aquí aquellas famosas concordias celebradas desde el siglo 12 entre las comunidades de Asturias y Galicia. La historia Compostelana nos ofrece ya un egemplar de estas asociaciones en el siglo 11. (1) ¿ Y quién ignora la célebre confederacion de Valladolid del año 1282 reinan-

(1) Risco España Sagrada. Tomo 20.

do D. Alonso el Sábio? ¿Quién la que formaron en seguida los concejos de Leon, Asturias y Galicia en las Córtes de 1295 de la misma Ciudad? (1) El espíritu que los animaba y la firmeza con que defendieron sus libertades, puede inferirse del contesto mismo de su carta de hermandad (2) publicada en el tomo 36 de la España Sagrada. Entre las comunidades que la otorgaron se cuentan Oviedo, Avilés, Alva, Tineo, la Pola de Lena, Colunga, Grado, Cangas, Rivadesella, Pravia y Llanes.

Desde el siglo 14 fueron mas frecuentes y son tambien mas conocidas las hermandades. D. Pedro Ulloa Golfin y Portocarrero, en su libro de los privilegios de Cáceres habla muy particularmente de la celebrada en Burgos por los concejos de Leon y Castilla el año de 1315, á la cual se siguieron la de 1465, continuada en la de Villa-Castin de 1473, y la de Avila y Tordesillas de 1520 (3). En Asturias se celebraron algunas otras por el mismo tiempo. El año de 1309 otorgaron carta de hermandad los concejos de Oviedo y Grado con sus alfoces (4) para defenderse de las violencias de Gonzalo Pelaez Coalla, é invitaron á las demas comunidades de la Provincia á unirse con ellos. El Obispo, el Cabildo y la Ciudad de Oviedo, se asociaron igualmente el año de 1314 procurando el mejor servicio de ambas Magestades y de la Patria (5). Oviedo, Avilés, Grado, Pravia, Salas y otros territorios, hicieron lo mismo el año de 1316 (6). En el memorial é inventario de escrituras fueros y privilegios de la Ciudad de Oviedo formado por Juan Ortiz el año de 1536 á petición y mandamiento del Mariscal de Leon, se hace mérito de un envoltorio de documentos relativos á los hombres, ginetes y armas que daba el Principado para la hermandad, y de varias provisiones de su Junta en el año de 1470 (7). Y del mismo instrumento consta la convocatoria espedita por los Reyes Católicos á la Ciudad de Oviedo y á toda la Provincia el 23 de Noviembre de 1485 para la hermandad que debia celebrarse en Tor de Laguna.

Los males públicos produgeron estas juntas; los resultados las acreditaron, y los Reyes por su propio interés han dado á su autoridad un caracter legal. En todas se propusieron los pueblos defender sus franquezas fueros y libertades, refrenar la licencia de los poderosos, evitar los abusos del despotismo feudal, y suplicar al Monarca el remedio de sus necesidades. De este modo protegida por una fuerza comun la propiedad y la seguridad individual, facilitadas las comunicaciones, establecida la corres-

(1) Pueden verse las actas de esta hermandad en la historia de Sahagun del P. Escalona: apéndice 3.º escritura 166.

(2) Dice así el artículo 2.º de este instrumento. " Otro sí que nos los concejos guardemos todos nuestros fueros et buenos usos et costumbres et franquezas, et Privilegios, et Cartas, et libertades, siempre en tal manera que se el Rey D. Fernando nuestro Señor ó los otros Reis que vernan despues de él ó otros cualesquier Señores ó Alcaldes ó Merinos ó otros omes cualesquier nos quisiesen pasar contra ellos en todo ó en parte de ello, en cualquier manera, ó en cualquier tiempo, que seamos todos unos á embiarlo mostrar á nuestro Señor el Rey ó á los Reyes que vernan despues del aquello en que nos fesieseren agravamiento et se ellos lo quiesieren enderezar, et corregir, et senon que seamos todos unos á defendernos é ampararnos, así como fué otorgado en Valladolid por el Rey Don Sancho Padre de nuestro Señor el Rey D. Fernando, quando tomó la vos con todos los de la tierra, en que prometió et otorgó que pasando á los concejos contra sos fueros, et usos, et costumbres, et franquezas, et libertades, et privilegios, et cartas ó contra alguna de ellas que se podiesen amparar tambien de el como de los otros Reis, que despues de el veniesen, que les contra ello quisiesen pasar, et que non valiesen menos por ello, todavia guardando la persona del Rey." España Sagrada. Tomo 36 apéndice 72.

(3) Marina. Teoría de las Córtes. Tomo 1.º pág. 180, tomo 2.º pág. 470.

(4) Archivo del Ayuntamiento de Oviedo.

(5) Ibid.

(6) Ibid.

(7) Archivo del Ayuntamiento de Oviedo.

pondencia entre unos y otros ayuntamientos, y alentada la laboriosidad de las clases productivas, las Villas y Ciudades ocuparon gradualmente el lugar que les correspondía en el orden social; se creó una fuerza pública protectora de las leyes; la razón recobró sus derechos; y el espíritu de privilegio cesó de ser exclusivamente el órgano y el regulador del voto y las necesidades de la Nación.

El tercer Estado formando una clase tanto mas poderosa cuanto que á la fuerza física allegaba tambien la que le daban la opinion y los resultados de su laboriosidad y cultura, fué por fin admitido á las Córtes del Reino en el siglo 12. Los procuradores de los Concejos de Castilla concurrieron ya á las generales de Burgos del año 1169 convocadas por D. Alonso 8.º (1), y en seguida á las de Leon de 1188, y 1189, y á las de Carrión de 1188.

Cuando tantas causas concurrían á un mismo tiempo á fomentar este espíritu general de asociación, natural parece que en medio de los elementos de orden y de prosperidad que en todas partes producía, los Asturianos que asistían á las grandes juntas nacionales de Castilla y Leon y que en su misma patria formaban frecuentemente hermandades particulares de determinados territorios, columbrasen en estos ensayos de sus fuerzas el bien que pudieran prometerse de otros mayores y mejor dirigidos. ¿Será pues una temeridad inferir de todos estos datos, que la Junta General de Asturias no fué otra cosa en su principio que una gran hermandad de los territorios y jurisdicciones de esta Provincia? ¿Repugnará que así como se asociaban algunos concejos en pequeñas hermandades, procediendo por imitación y amaestrados por la esperiencia, se reuniesen todos en una gran asamblea donde los intereses generales de la Patria encontrasen un firme apoyo en el conjunto de sus recursos y de sus fuerzas? Ciertamente que á juzgar solo por los documentos históricos que llegaron hasta nosotros, no parece infundado conceder este origen á nuestra Junta General, ver en la del año 1115 una de las que pudieron servirle de tipo, y persuadirnos que si la necesidad y la esperiencia la produjeron en los turbulentos reinados de la edad media, el tiempo y la costumbre la autorizaron dándole despues una forma constante y regular. ¿Y si nó dónde estan los vestigios de su existencia anteriores á esta época? ¿Por qué hasta el año 1115 no encontramos ni un leve indicio de las juntas populares en Asturias? ¿Y cómo es que se descubren analogías tan marcadas entre aquella asamblea, las grandes hermandades, y las mas antiguas Juntas Generales de nuestra Provincia? No puede dudarse: al fijar la atención sobre estas confederaciones segun el carácter que las distinguía en el siglo 14, desde luego se echa de ver que tenían un objeto comun; que se dirigian al mismo fin; que en su organización apenas habia diferencia sensible, y que los riesgos y vicisitudes de la Patria las producian sin que se observase un período constante y determinado para su convocacion.

Pero cualquiera que sea el valor de estas reflexiones, nunca podrá negarse á la Junta General del Principado una venerable antigüedad: en su misma estructura, en todas sus memorias, en el espíritu de sus instituciones, respira el genio de nuestros mayores, y se deja sentir la mano destructora del tiempo. Los documentos históricos que la suponen establecida desde inmemorial, tienen en su apoyo las tradiciones mas respetables; y la Real Cédula de Felipe 2.º expedida en Aranjuez el 23 de Noviembre de 1594 para reformar este cuerpo político, nos asegura de un modo ter-

(1) Marina. Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación de Castilla pág....72.
y siguientes.

minante que las ordenanzas por donde entonces se regía estaban ya de largos años atras establecidas. (1)

ARTÍCULO III.

JUNTAS DE 1367 Y 1378, Y SUCESOS POSTERIORES HASTA LA ERECCION DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.



Desde el último tercio del siglo 14 la historia nos ofrece noticias seguras de la Junta General, y nos permite abandonar las conjeturas para seguir el hilo de los sucesos que nos prueban de un modo positivo su existencia. Una funesta escision habia dividido los Asturianos en la sangrienta discordia de los dos hermanos D. Pedro el Cruel y D. Enrique Conde de Trastamara. Estos irreconciliables enemigos disputando á muerte un trono que el poder de los Arabes y las disensiones intestinas habian debilitado, lograron inspirar sus odios á los infelices pueblos que ciegos instrumentos de su ambicion y venganzas, desolaban la patria y destruian su propia libertad para darse un Rey de su partido. Mientras que Gijon, Noreña y otros pocos territorios del Señorío particular de D. Enrique apoyaban con un ciego furor sus pretensiones, los parciales de D. Pedro no menos obstinados y resueltos, obedeciendo las órdenes que este Monarca les comunicó por su criado Suer Pelaez, hicieron en su defensa la confederacion ó Ayuntamiento de Santa María de la Vega, estramuros de Oviedo, el 12 de las kalendas de Noviembre era de 1405 año 1367. Esta Junta tan notable por el gran número de pueblos que concurrieron á formarla, como por la resolucion con que todos se resolvieron á sostener la causa que defendian, es la primera y acaso la mas célebre de que tenemos noticia si se exceptúa la del año de 1115. (2) Despues que los concurrentes á ella en un momento de entusiasmo quemaron las bainas de sus espadas, juraron á su Dios y prometieron á su Rey que del mismo modo consentian en ser reducidos á cenizas antes que allanarse á los secuaces de D. Enrique; que hasta someter la provincia á su Monarca, ni dejarían las armas, ni desistiendo de su propósito regresarían á sus hogares, ni harian mas comida ni bebida que pan, baca y agua; que no hablarian á los traidores; que no les darian ni sustento ni fuego ni lecho, y que allanada la tierra y puesta á merced del Rey, se reunirían con él en Galicia para ausiliarle con toda su fuerza y poderío: Suer Perez recibió bajo el sagrado del juramento estas solemnes y caballerescas protestas, en que se ve marcada la implacable animosidad del espíritu de partido y el caracter feróz de las guerras civiles en aquellos infelices tiempos.

Pero si esta Junta no ha sido General, si puede considerarse mas bien que como un cuerpo representativo que egerce un poder político ya de antemano establecido, como el pronunciamiento de un partido y el resultado inmediato del espíritu de faccion; si quizá presenta solo el aspecto de una hermandad parecida á las que producian en Castilla los males de la Patria, otro juicio deberemos formar sin duda de la que se celebró poco despues en S. Salvador de Oviedo el año de 1378. El Abad D. Diego,

(1) Archivo de la Junta General.

(2) D. Gregorio Méndez *Núñez* hace particular mención de esta asamblea, en sus avisos históricos, refiriéndose á lo que dice escribió Rodrigo Perez Salcedo sobre la guerra del Rey D. Pedro; folio 15.

tal vez del Monasterio de S. Vicente de aquella Ciudad, que florecia por este tiempo, hace de ella particular mencion refiriendo en su Memorial parte de los deplorables sucesos concernientes á las guerras civiles del Rey D. Pedro y el Conde D. Enrique su hermano. (1)

Empeñado este en la guerra de Navarra, su hijo D. Alonso Enriquez Conde de Gijon y de Noreña, con el pretexto de subvenir á los gastos que ocasionaba, y confiado en su alto nacimiento y en la autoridad Real de su Padre, impuso por medio de su apoderado Gonzalo Suarez de Argüelles cierto repartimiento no solo sobre las tierras de su Señorío, sino tambien sobre las de los concejos Realengos y las que pertenecian á la Iglesia de Oviedo y su Obispalía. Esta arbitrariedad contrariando los fueros y franquezas de los pueblos, produjo primero el descontento y despues la oposicion á mano armada contra Gonzalo Suarez de Argüelles. Los Asturianos cuyo caracter independiente y firme no consentia la violacion de sus derechos, le resistieron con firmeza, y en la conducta del Obispo D. Gutierre (que no con menor aliento se oponia al reparto en las encomiendas de su Iglesia) encontraron á un mismo tiempo el egemplo y el apoyo de su alzamiento. Vino pues á Oviedo el Conde D. Alonso al rumor de estas desavenencias, y para ponerles término se reunió el año de 1378 en la sala Capítular de S. Salvador de aquella Ciudad, la Junta General compuesta de dos diputados por cada concejo, del Obispo D. Gutierre, de sus comenderos, del Infante D. Alonso, de varios de sus vasallos, y de algunos Caballeros principales de la Provincia. Los Concejos creyeron oportuno, atendidos los riesgos que traen consigo las disensiones domésticas, mandar con sus Procuradores, Escuderos y gente de armas que los custodiasen: precaucion de que encontramos antes un egemplo en la Junta de 1367, y en la que despues se celebró en Avilés el año de 1444. Pero la libertad con que los diputados deliveraban y la independencia necesaria en la reunion á que eran llamados, no permitiéndoles tener á su lado una fuerza destinada no á causar recelos á la patria sino á la seguridad individual de sus representantes, la dejaron á las puertas de la Ciudad para que nunca el temor y la opresion pudiesen influir en las resoluciones.

Tratose en esta Junta del repartimiento: creyéronle los Procuradores tan injusto como contrario á las franquezas y exenciones de las municipalidades, y conciliandole con la decision y firmeza que ponian en la defensa de la Comunidad la obediencia y respeto que á su Monarca debian, acordaron manifestarle todo lo ocurrido, los inconvenientes de la nueva contribucion con tanta injusticia solicitada, y que en cualquiera caso se sometian á su Soberana determinacion. Así lo hicieron en efecto, y Enrique 2.º determinó que solo pudiese el Conde D. Alonso, imponer tributos en los estados de Gijon y Noreña propios de su Señorío, y de ningun modo en las tierras de Realengo y de la Iglesia. (2) Se ve pues por esta relacion

(1) Carballo. Antigüedades de Asturias, parte 3.ª tit. XLII.

(2) El P. Carballo refiriéndose al memorial del Abad D. Diego espresa del modo siguiente los nombres de todos los representantes de los Concejos que asistieron á la Junta: Por Oviedo, Martín Alfonso del Portal y Bernaldo Rodriguez de la Rivera: Gonzalo de Salas y Lope de Vango, por Avilés: Diego Melendez y Menen Suarez de Inclan, por Pravia: Diego Ibañez de Costales y Pedro del Busto, por Villaviciosa: Diego de Arneros y Pedro de Posada, por Llanes: Pedro Alvarez de Berían y Juan Ibañez, por Gijon, Nuño Perez de Lozana y Mendo Fernandez de Lodeña: por Piloña Gonzalo Alvarez de Campomanes y Alonso Pollino: Suero Velazquez y Alvar Fernandez, por Grado: Pedro Diaz de Salas y García Fernandez, de Doriga: Pedro de Paredes y Lope de Aveillo, de Luarca: Lope Alonso y Diego Arias de Anleo, por Navia: Juan de Sierra y Pedro Collar, por Cangas: Albar Pertierra y García Gonzalez, por Tineo: Lope Nuñez de Llanices, por Allande: Silollogón de Leigarda y Ronda Fernandez de Meneses, por Miranda: Juan Prieto y Rodrigo de Camargo, por Rivadesella: Juan Fernandez de Siero y

en que hemos seguido exactamente al P. Carballo en sus antigüedades de Asturias, y al P. Risco en su España Sagrada, (1) que á últimos del siglo 14 la Junta General se reunía en casos extraordinarios y cuando la conservación de los fueros ó el peligro comun lo exigía: que cada uno de los concejos Realengos, cualquiera que fuese su poblacion riqueza y consideraciones, disfrutaba de igual representacion mandando á ella dos Procuradores: que las Encomiendas de la Iglesia estaban representadas por sus respectivos *Comenderos*: que las personas mas distinguidas por su caracter y dignidad, ya fuese para dar mayor aparato y solemnidad á estas reuniones ó ya porque realmente tuviesen voz y voto, asistian á ellas con los representantes de los pueblos: que habia libertad en las deliberaciones y una fuerza pública las protegía: que el principal derecho de la Junta entonces como ahora consistia en representar al Soberano sobre los negocios que tomaba en consideracion; y por último que casi en el mismo orden que enumera el memorial del Abad D. Diego los concejos que la compusieron, toman hoy asiento sus apoderados y votan en las sesiones de la que actualmente representa el Principado.

Poco tiempo disfrutó este de la tranquilidad que los servicios de sus Curias le procuráran en tan señalada ocasion. El Infante D. Alonso de ánimo inquieto y turbulento, contrariado en sus proyectos por la firmeza de las municipalidades y del Obispo D. Gutierre y mal avenido por otra parte con las decisiones que limitaban su poderío á los estados de Gijon y Noreña, de acuerdo con los Ingleses y Portugueses, movió contra su hermano D. Juan el 1.º nuevos alborotos y parcialidades en Asturias. Pero abandonado de sus partidarios se vió precisado á someterse al Monarca y á negociar una reconciliacion que obtuvo facilmente de su generosidad, para ofenderle en seguida con mas temibles y escandalosas rebeliones. Sabidas son las que motivaron la venida del Rey D. Juan á la Provincia, las negociaciones del Obispo D. Gutierre para reducir el Conde rebelde á su obediencia, y el cerco y rendimiento de Gijon donde se habia fortificado con sus parciales el año de 1383. (2)

Por lo comun la fe de los conspiradores depende de las vicisitudes de la fortuna. El Infante D. Alonso midió su osadía por la indulgencia de los vencedores. Dos veces reducido y perdonado, y otras dos perjuro y desleal, tentó de nuevo la suerte de las armas reinando Enrique 3.º: apoderose mas con artificios que con la fuerza de una gran parte de Asturias, introdujo en ella la guerra civil, y amparado en los muros de Gijon, despues de una inútil resistencia, recibió la paz y las condiciones que el vencedor le impuso obligándose á purgarse del crimen de alevosía que se le imputaba ante el Rey de Francia. Este le declaró traidor por una sentencia formal y le previno en ella dejase sus estados á Enrique 3.º Pero la Condesa su esposa, que durante la terminacion de este célebre proceso se habia quedado en Gijon, con un esfuerzo superior á la flaqueza de su sexo y hallándo en su desesperacion los recursos que la suerte le negaba,

Lope Fernandez de Bobes, por Siero: Diego Suarez de Caso y Juan Estevarez: Gonzalo Castañon y Boyso Suarez del Corral, por Aller: Juan Cordero de Nevares y Pedro Diaz, de Parres: Sancho Rodriguez de Teleña, por Cangas de Onís: Juan Longo y Lorenzo Moriello: Juan Arias y Menen Pelaez, por Somiedo: Alonso Alvarez y Juan Alvarez, de Lanuces: Pedro Diaz de Prado y Ruz Diaz, de Soto: Los Comenderos de la Iglesia de Oviedo, fueron Gonzalo Bernaldo de Quirós, Juan Alvarez de Cienfuegos, Pedro Pelaez Sanfchoso, Rui Fernandez de Solís, Bernaldo de Quirós, Rodrigo Alvarez de Bandujo, Diego García de Viescas, D. Ruiz de Villaquivian.

(1) Tomo 39 página 10. B.H.S.C. LEG. 04-3 n.º 0310

(2) Risco España Sagrada. Tomo 39. capítulo 2.º

cuando era ya inútil la resistencia, entregó aquel hermoso pueblo á las llamas y buscó su salvacion en una precipitada fuga. (1)

En medio de tantos disturbios y conmociones, natural parece que la Junta General se hubiese reunido como ya antes lo verificara con feliz suceso contra el mismo Conde D. Alonso el año de 1378. D. Juan el 1.º habia dirigido á muchos Caballeros de diferentes territorios de Asturias una carta en que les prevenia se asociasen con el Obispo D. Gutierre y le obedeciesen. (2) Este por su parte se esforzaba á someter los allegados y parciales del Conde y por esperiencia propia conocia cuan necesario es en tales circunstancias dar unidad á las empresas, reunir la fuerza comun, poner de acuerdo los pueblos, y crear un centro de poder y de accion en que un solo impulso y una sola voluntad dé movimiento á las masas y las dirija convenientemente al fin deseado.

En la Junta General encontraban los Asturianos amantes de su Príncipe estas ventajas, y graves circunstancias les habian descubierto los medios de aprovecharlas. Pero cualquiera que fuese entonces su conducta, y aunque se suponga que los Caballeros y el Obispo de Oviedo empeñados en la defensa de D. Juan el 1.º obrasen independientemente sin consultar la voluntad de la Junta y sin aprovecharse de los grandes recursos que pudiera procurarles, todavia al restablecimiento del orden público despues de tan lamentables desavenencias, ganó considerablemente la administracion de justicia y el Gobierno civil y político de la Provincia. Por que se organizó de modo, que en cada jurisdiccion se puso un Juez ó Alcalde ordinario, y en Oviedo un Merino mayor y tres Jueces que con autoridad superior á la del Adelantado juzgaban formando un tribunal á la manera de nuestras Audiencias. (3) Parece pues que estos magistrados asistieron en seguida á la Junta General: á lo menos induce á creerlo asi una carta dirigida por los Reyes Católicos al Principado dándole cuenta de la victoria que alcanzaron de los Portugueses entre Zamora y Toro y agradeciéndole los servicios que le prestó en esta memorable jornada. (4)

Otra de las ventajas que obtuvo entonces Asturias fue que los estados, obgeto de tantas discordias y sublevaciones, se uniesen para siempre á la Corona: D. Juan el 1.º agradecido á la fidelidad con que los As-

(1) Risco España Sagrada. Tomo. 39. cap. 4.º Carballo. Antigüedades de Asturias. Parte 3.ª tit. 45. párrafos 6.º y 7.º

(2) Esta carta existia original en el Archivo del Ayuntamiento de Oviedo. D. Felipe Bernardo la publicó en el Noviliario de la casa de Olloniego, fol. 55, y Trelles la inserta del modo siguiente en su Asturias Ilustrada, tomo 1.º pág. 204 de la edicion de Madrid de 1736... "Nos el Rey, hacemos saber á Vos Gutierre Gonzalez de Quirós é Lope Gonzalez de Quirós, é tel Fernandez de Toledo, é Gares Suarez de Argiuello é Garcí Gonzalez Orejon, é Pedro Melendez de Valdés, é Gonzalo Bernardo de la Rivera, é Fernando Alvarez su hijo, é Menen Perez de Valdés, é Fernando Alvarez de Ballo, é Diego Fernandez de Bada, é Albar Perez de Amieba, Pedro Fernandez de Valdés, Pedro Suarez del Busto, Juan Martinez de Valdés, Pedro Gonzalez de Somiedo, Diego Alfonso de Nevares, Gonzalo Balvin, Diego Fernandez de Tíós, é Suer Gonzalez de Arbuello, é Gutierre de Quirós, é Alfonso Vazquez su hermano, é Garcia Gonzalez de Builla, é Rodrigo Alvarez de Bandujo, é Alfonso de Nava, é Gutierre de Hevia, é Diego Fernandez Vigil, é Garcia Gonzalez de Arbuello, Fernan Alfonso de Lagneyo, Juan Fernandez de Oviedo, é Gonzalo de Tabaza, é Diego Diaz de Riero, nuestros vasallos, que es nuestra voluntad, quededes con D. Gutierre Obispo de Oviedo en Asturias, para que fagades lo que el vos mandare, é digere de nuestra parte, que entendiédes que cumple al nuestro servicio, porque vos mandamos, lo fagades asi, é non fagades ende al, sopena de la nuestra merced &c.

(3) Trelles. Asturias Ilustrada. Tomo 1.º pág. 205.

(4) El P. Carballo inserta el principio de este instrumento en sus antigüedades de Asturias. Parte 3.ª tit. 48 pág. 451.

turianos le sirvieron contra el Conde D. Alonso, les otorgó esta merced previniendo á su primogénito D. Enrique que jamas los enagenase ni diese á otras personas y que antes bien los conservase en su dominio, pues solo así cumplia con la palabra dada á los naturales del país cuando le ayudaron á triunfar de su rebelde hermano. (1)

ARTÍCULO IV.

ERECCION DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS: CONDUCTA DE LA JUNTA GENERAL EN LA CONSERVACION DE SUS DERECHOS.



En fausto suceso que aseguró la tranquilidad del Reino y dió nuevo lustre á las glorias de Asturias, vino en medio de tan deplorables disturbios, á reparar los males que habian ocasionado á esta Provincia. Las pretensiones del Duque de Alencastre á la Corona de Castilla y la guerra á que dieron ocasion, hallaron al fin un término feliz en los tratados de paz ajustados entre este personage y D. Juan el 1.º Fue pues una de las condiciones mas importantes de tan célebre concordia, el enlace de sus hijos respectivos D. Enrique de Castilla y Doña Catalina de Alencastre. (2)

Asegurado así el Trono de nuestros Reyes, y frustradas las miras ambiciosas del estrangero, al paso que el Duque de Alencastre renunciaba para siempre el derecho de sucesion que por su esposa Doña Constanza pudiera tener á las coronas de Leon y Castilla, D. Juan el 1.º por su parte para dar una prueba de amor á los ilustres desposados, y á su enlace mayor pompa y brillantéz, creó en favor de su hijo primogénito y de sus sucesores el Principado de Asturias (3): nueva é ilustre dignidad que condecorando desde entonces á los herederos del Trono Español, dió tambien un nuevo realce á nuestra Provincia. En efecto honrada ya con la Côte de 13 Reyes, restauradora de la Religion, la libertad y las leyes de nuestros padres, justamente célebre por sus victorias, por su caracter independiente, su nobleza y lealtad, vió en este nuevo timbre un rasgo de la afecion de sus Monarcas, y un precioso distintivo que la estimulaba á merecerla. Y esta eleccion del nombre de Asturias para el título de honor y dignidad de nuestros Príncipes, no es ciertamente vana y caprichosa; sino que puede considerarse como la espresion del reconocimiento debido á la virtud y la gloria; como una justa veneracion al sublime y grandioso principio de la Monarquía; como un tributo de gratitud y de respeto á la memoria de los magnánimos Príncipes y de los esforzados varones que la estendieron desde el Auseba á los Reinos de Galicia y Portugal, de Leon y Castilla.

Por mas que otra cosa suceda en nuestros dias, parece evidente que el Principado de Asturias no fue en los tiempos inmediatos á su ereccion, una propiedad nominal ni un vano título para sus poseedores. El territorio entero de la provincia con toda su jurisdiccion y rentas, Ciudades, Villas y Castillos se les concedió á fuer de patrimonio inalienable de que

(1) E otro si mandamos al dicho Infante mio fijo que la tierra de las Asturias que nos tenemos para la Corona del Reino por el yerro que el Conde D. Alonso nos fizo, que nunca la dé á otro salvo que sea siempre de nuestra Corona, así como nos lo prometimos á los de dicha tierra quando para nos la recibimos. Testamento de D. Juan el 1.º

(2) Crónica de D. Juan el 1.º año 10 cap. 3.º

(3) Cortes de Bribiesca del año 1388.

no les era permitido desprenderse debiendo siempre estar incorporado á la corona. Varias causas concurrieron andando el tiempo á reducir este derecho. En las desavenencias ocurridas despues del fallecimiento de Doña Isabel de Castilla, entre D. Fernando el Católico su marido y el Emperador de Alemania, éste solicitó para su nieto el Príncipe D. Carlos, las rentas del Principado de Asturias: mas al parecer ya entonces no estaba en uso concederlas á los primogénitos de nuestros Reyes antes de tomar estado. (1) Teniéndose presente en seguida lo que sobre el particular se habia practicado con el Príncipe D. Juan, destinó Carlos V un Palacio para habitacion propia y particular de su hijo mayor el Infante D. Felipe, cuando solo tenia siete años de edad, (2) y últimamente en la jura del Príncipe D. Luis 1.º pidió el Fiscal de S. M. se diese á este la posesion absoluta con entera Soberanía é independencia como la habian tenido Enrique 3.º, D. Juan el 2.º y Enrique 4.º Pero á consulta del Consejo Real solo se le concedió el título de Príncipe y los alimentos proporcionados á su dignidad segun se acostumbraba desde D. Fernando el Católico. (3)

Tanto D. Juan el 1.º como sus augustos sucesores, habian puesto sin embargo un particular empeño en que el Principado se considerase como el verdadero vínculo de nuestros Príncipes, y no fueron menores los esfuerzos de los Asturianos para conservarle íntegro. Varios documentos históricos comprueban esta verdad.

Terminadas ya las alteraciones promovidas por el Conde D. Alonso, como la osada porfia con que procuró conservar sus estados de Gijon, Noreña y otros territorios, y su temeridad en defenderlos pudiera producir dudas y obscuridad en los derechos del Príncipe, para darles nueva fuerza, puso D. Enrique 3.º particular cuidado en rebalidar el vínculo y mayorazgo del Principado. Pero á pesar de esta oportuna disposicion, mal avenidos todavia los ánimos con el orden público, se aprovecharon algunos Próceres de la turbulenta minoría de D. Juan el 2.º, y de la division de su flaco gobierno, para usurpar las tierras y rentas del Príncipe de Asturias. Oviedo y otros pueblos con sus fortalezas y alcázares, con su jurisdiccion y sus derechos pasaron entonces al Señorío particular de varias familias que egercian en la provincia un poder tiránico. La justicia impugnemente violada, carecia de vigor para refrenar los odios y las venganzas que el tiempo no habia estinguido y que prolongando la anarquía, menoscabaron mas y mas los derechos del Principado, y casi destruyeron cuanto la solicitud de D. Juan el 1.º y de su hijo D. Enrique habia trabajado para transmitirlos á sus sucesores.

Cuando D. Juan el 2.º menos sometido á la influencia de las facciones pudo dar algunas señales de que era Rey, creyó reparar tan graves daños confirmando los decretos de su padre y abuelo en favor del Principado. Para conseguirlo dió orden á Lope Bernaldo de Quirós (4) que en su nombre tomase posesion de la Ciudad de Oviedo, y de todas las Villas, territorios y fortalezas de Asturias, y espidió en Tordesillas el 3 de Marzo de 1444 la Real Cédula siguiente. (5) " Por cuanto yo soy informado y bien certificado que el Rey D. Enrique mi padre y Señor, que Dios ha ya, ordenó que todas las Ciudades é Villas é lugares de Asturias de Oviedo fueren mayorazgo para el Príncipe de Castilla é Leon asi como agora lo es el Delfinado en Francia, é que no se diesen nin pudiesen dar

(1) Apuntes manuscritos del Sr. Torres Cónsul, sobre la Junta General del Principado.
 (2) Ibidem.
 (3) El Marques de S. Felipe, Comentarios de la Guerra año de 1703.
 (4) Trelles Asturias ilustrada. Tomo 1.º pag. 210.
 (5) Trelles supone equivocadamente que fué expedida el año de 1434.

48
"dichas Ciudades é Villas é lugares nin parte de ellas á persona alguna,
"sobre lo cual hizo juramento solemne de lo cumplir. Por ende por hacer
"bien é merced á vos el Príncipe D. Enrique nuestro muy caro y amado
"hijo, é por que pues las dichas Asturias y sus tierras é términos son de
"vuestro título, no es razon que vos non lo hayades é tengades, fagodes
"merced de todas las Ciudades, Villas é lugares de las dichas Asturias é
"sus tierras é términos é fortalezas é jurisdicciones con los pechos é de-
"rechos pertenecientes al señorío de ellos, para que sean vuestros por to-
"da vuestra vida, é despues de ella, de vuestro hijo mayor legitimo, con
"condición que siempre sean las dichas Villas é lugares vuestras, é que
"no las podades enagenar é siempre sean del Principado." D. Juan el 2.^o
quiso que este Albalá confirmado en Peñafiel el 5 de Agosto del mismo
año, tuviese fuerza de ley tan cumplidamente como si fuese instituida en
Córtes, y encargó su cumplimiento á todas las justicias, Ciudades Villas y
lugares de Asturias, para lo cual reprodujo con nuevas y muchas seguridades
la fundacion del vínculo y mayorazgo del Príncipe, en Burgos á 9
de Setiembre de 1444.

A la celosa diligencia que nuestros Monarcas pusieron en la conservacion
de los derechos y prerogativas del Principado, correspondió desde su
ereccion el aparato y brillantéz con que eran investidos de la alta digni-
dad de Príncipes, los herederos de la corona. Nuestros historiadores refie-
ren detenidamente las ceremonias y la pompa de este acto solemne, co-
mo si en la suntuosidad con que siempre se ha celebrado, se pretendiese
dar una alta idea de su importancia y del elevado caracter que imprime
el ilustre dictado de Príncipe de Asturias.

Ganando desde entonces esta Provincia en consideracion y nombradia,
si por el lugar que sus merecimientos le grangearon entre las demas ob-
tuvo una señalada predileccion de nuestros Reyes, como el vínculo desti-
nado á sus sucesores, no podia menos de encontrar en la razon de Estado
y en la grandeza misma de los Príncipes que tomaban su nombre, moti-
vos plausibles para aumentar con un nuevo lustre su representacion y sus
derechos. Siempre dispuesto el Gobierno á sostenerlos, no solamente ha-
tenido en mucho la Junta General, sinó que conociendo por repetidas es-
periencias su utilidad é importancia, la miró como un firme apoyo de sus
resoluciones, y el órgano mas propio y seguro para comunicarlas á los
pueblos, y conservar á la par sus prerogativas y las del Príncipe de As-
turias.

En efecto; es de notar que la representacion de la Provincia mas re-
gular y considerada desde esta época, fue escuchada siempre que los ne-
gocios de un interés general lo exigian ó que los Monarcas comunicaban
sus órdenes al pueblo Asturiano. Un ejemplo tenemos de esta verdad en
la conducta observada por la Junta General cuando la espulsion de los
Caballeros Quiñones y de sus parciales siendo Príncipe de Asturias Enri-
que 4.^o Casi al mismo tiempo que su padre D. Juan el 2.^o empeñaba to-
da su autoridad para confirmarle el vínculo del Principado, solicitaba este
Príncipe su posesion de un modo solemne. Pero las circunstancias eran de
suyo gravísimas y la situacion de la Provincia en extremo difícil y penosa.
D. Enrique pretendia entrar en el goce de los estados que su dignidad y
primogenitura le conferian; y la mayor parte estaba desgraciadamente
en poder de usurpadores poderosos. Entre otros los Caballeros Quiñones,
temibles por sus deudos, allegados é influencia en el país, enseñoreaban
sus mas ricos territorios. Oviedo y sus términos, Tineo y otros concejos
los obedecian; y el Conde de Arrión que dividia con ellos la autoridad y
el poderio, precisamente cuando los partidos que amenguaban el nervio
del Gobierno y la pribanza en que se adormecia el Monarca daban ma-

por seguridad á los usurpadores, y mas firmeza á la posesion de su estendido dominio.

Tres Capitanes todos del país, Fernando de Valdés, Gonzalo Rodriguez de Argüelles y Juan Pariente de Llanes, vinieron en estas circunstancias á los Asturianos con carta del Príncipe D. Enrique (1), en que les prevenia guardasen las tierras y demas propiedades del Principado, y reconociéndole por su Señor, espulsasen del país á Pedro y Suero de Quiñones y sus parientes. (2) Oviedo era á la sazón de la merindad de Pedro de Quiñones: en Valdés, Navia y Cangas de Tineo tenian el Conde de Armiñaque y Suero de Quiñones afianzado su poder: el temor ó el respeto contenia á los de Llanes y muchas fortalezas en diferentes puntos mantenian la autoridad de los rebeldes. Sin embargo con un celo superior á los obstaculos se reunió en Avilés la Junta General de muchos concejos, convocada por los emisarios de D. Enrique el año de 1444. Los Ayuntamientos despues de algunas diferencias sobre el nombramiento de procuradores para asistir á ella, los eligieron por suerte (3) escluyendo únicamente los adictos de los intrusos, y limitándose á los que tuviesen notoria hidalguia y fuesen vasallos del Príncipe y siguiesen su voz. (4)

El Abad D. Diego testigo presencial de estos sucesos, ha perpetuado los nombres de todos los diputados que concurrieron á la Junta, (5) y se vé por su relato, que cada concejo fue representado por un solo procurador á diferencia del año 1378 reynando Enrique 2.º. Puede observarse tambien que entre otros Ayuntamientos, Oviedo, Gijón, Siero, Llanes, Rivadesella y Piloña, no concurrieron con los demas pueblos á esta reunion, y que de consiguiente ha padecido Trelles una equivocacion en suponerla compuesta de todos los concejos y jurisdicciones del Principado.

La Junta tomó en consideracion los intereses de la patria y del Príncipe porque ciertamente deseaba asegurarlos sin dar lugar á dilaciones. No le arredraba á la verdad ni el poder, ni el número de sus enemigos: pero sabiendo de cuanta influencia gozaban en la corte, con fundada razon temia sus amaños é intrigas, y desconfiaba de que el Monarca miserablemente sometido á sus favoritos aprobase su conducta. En tan penosa peregrinidad acogiendo las demandas del Príncipe D. Enrique con una manifiesta adhesion y deseos de servirle acordó que sus emisarios le diesen la respuesta siguiente. "Diredes al Serenísimo Príncipe de las Asturias que »los sus fieles y humildes vasallos se le envian é encomiendan é ca besan »sus manos y obedecen sus cartas como de su Príncipe é natural Señor; »mas que las cosas van de guisa, ca ellos non pueden cumplir con lo que »se les manda, é ca se temen mucho ca despues de haber fecho lo que se »les manda con mucha pérdida de sus haciendas é vidas, echando del Prin-

(1) Su fecha en Avila el 31 de mayo de 1444. Puede verse este instrumento en el tomo 39 de la España sagrada, apéndice 28 pag. 302.

(2) Carballo. Antigüedades de Asturias. Parte 3.ª tít. 46 pag. 432.

(3) Carballo. Antigüedades de Asturias. Parte 3.ª tít. 46, pag. 432.

(4) Trelles. Asturias ilustrada. Tomo 1.º pag. 213.

(5) El P. Carballo siguiendo el memorial del Abad D. Diego pone de ellos la lista siguiente. Gonzalo Cuervo de Arango y Juan Sanchez de Calienes: Nuño Fernandez de Carrión: Lope de Canto de Villaviciosa: Rodrigo Perez Cornas: Juan Lopez de Covian: Juan de la Isla de Colunga: Lope Alfonso de Entriago: Juan Grijó de Fayes: Diego Lopez de Fonfria: Alonso Rodriguez de Villa de Moros: Lope Menendez de Valde-Pares: Rodrigo Alvarez Castillon: Lope Osorez de S. Julian en Castropól: Alvaro Ouria que es en Ivias: Diego Lopez de Tormaleu: Diego Barreiro: Lope Garcia de Pambley: Menendo Alvarez de Terrero: Andres Perez de la Grande Nuño Rodriguez de Labra: Bastian de Lucones: Gaspar Fernandez Pereira: Juan Bernaldo Pruaza: Rui Gonzalez de los Riveros: Rodrigo Martinez de Bancas.

25
"ocupado al Conde de Armiñaque é á los Quiñones é mas poderosos homes
"ca tenían ocupado el dicho Principado é sus tierras, é ca el dicho Príncipe
"pe por mandamiento del Rey nuestro Señor é Reina nuestra Señora, é á
"ruego de algunos grandes prelados de estos Reinos é fuera de ellos, ó en
"renumeracion de algunos servicios ó por su propio motu é voluntad,
"mandaria volver á los subsodichos ó á algun hermano, hijo, cuñado, ó
"pariente suyo algunas villas é lugares ó vasallos ó fortalezas merinda-
"des y alcaldías del dicho Principado ó que no querria proseguir en man-
"tener su Serenidad la posesion de dichas tierras ó de parte de ellas, por
"donde nos seguiran grandes daños é nos quitaran las haciendas é tierras
"é nos desterrarán é matarán los tales que agora echaremos del dicho
"Principado ó otros deudos suyos; é ca con este miedo está toda la gente,
"é non se querran por ende ayuntar á dar el favor que es menester. E ca
"si el Sr. Príncipe nos asegura con su real palabra, é nos ficiere pleito o-
"menage de asegurarnos de esto, ca nosotros faremos el nuestro poder pa-
"ra le servir é desocupar las tierras de los tiranos que las han ocupado." (1)

En vista de esta respuesta, el Príncipe D. Enrique accediendo á los justos deseos de los Asturianos, les dió en la iglesia de San Salvador de Avila el 31 de Mayo de 1444, completa seguridad de no apartarse jamas de la posesion de las Ciudades, Villas, lugares y fortalezas de su Principado, cuyo pleyto omenage prestó solemnemente en manos de Gonzalo Mexia de Virués, Caballero hidalgo.

Puesta de este modo á cubierto la responsabilidad de los fieles vasallos del Príncipe, tal vez sin que la Junta General de Avilés se hubiese disuelto, movieron sus armas contra los tiranos, y libertando de su dominio los pueblos en que se habian intrusado, espulsaron del Principado á los Caballeros Quiñones y sus parciales, y dejaron á D. Enrique en su pacífica posesion y Señorío. Mas para darle mayor seguridad y coronar tan arrojada empresa, D. Juan el 2.º confirmó en Oviedo las obligaciones que como Príncipe habia contrahido su hijo, y la Junta General acordó que no se admitiesen en lo sucesivo mas adelantados ni merinos ni otras justicias puestas por el Rey, y que ningun género de situado se pagase sobre las rentas del Principado. (2) Mas adelante parece que se derogó esta resolucion en la Junta del año 1446.

Por lo demas las pretensiones particulares de los Quiñones y el Conde de Armiñaque á las Villas de Cangas de Tineo, Navia y otras de Asturias, fueron sometidas despues de su espulsion al juicio de personas nombradas por ellos y el Principado. (3) Restablecido asi el orden en Asturias y asegurados los derechos del Príncipe D. Enrique, comisionó éste por una Real cédula dada en Segovia el 19 de Febrero de 1445 á Pedro de Tapia, Maestresala del Rey, para que en su nombre tomase posesion del Principado confiréndole ademas el cargo de su justicia Mayor y Merino con el señalamiento de 200 maravedises diarios cuyo sueldo debian satisfacer los concejos de Oviedo, Avilés, Llanes y las cuatro Sacadas del Principado.

La Junta del 18 de Marzo de 1445, se reunió para escuchar el enviado del Príncipe, el cual presentó en ella sus poderes y la requirió el cumplimiento de las órdenes de que venia encargado, siendo testigos Juan Párriente de Llanes, Gonzalo Rodriguez de Argüelles, Pedro Solís de Allande, y Fernando Alonso de Grado Notorio. Los Procuradores ninguna respues-

(1) Carballo. Antigüedades de Asturias. Parte 3.ª tít. 46, páginas 434 y 435.

(2) Constaba todo esto de un instrumento del Archivo del Principado que cita Trelles en su Asturias ilustrada tom. 1.º pag. 214.

(3) Crónica de D. Juan el 2.º

ta le dieron en esta sesion, dilatándola hasta el dia siguiente. Fieles vasallos del Príncipe, pero celosos defensores de sus fueros, solo con la condicion de que se respetarian en todas sus partes, obedecieron la Cédula de D. Enrique, y reconocieron por Justicia Mayor á Pedro de Tapia, que prestó entonces el pleito omenage acostumbrado, jurando defender las libertades y costumbres de los Concejos. (1)

De este modo quedó D. Enrique en pacífica posesion del Principado sin que bastasen á turbarla en lo sucesivo la arbitrariedad de los Señores de vasallos y el crédito y poder de que gozaban.

La libre franqueza con que los representantes de los Concejos reunidos contestaron á su Príncipe en la Junta de Avilés del año de 1444, la heróica decision con que le sirvieron, y las condiciones con que han reconocido en seguida á Pedro de Tapia el año 1445, son una prueba nada equívoca del caracter resuelto é independiente que los distinguia, y que conociendo la dignidad de un pueblo libre, no solo se esforzaban á conservarla en los momentos mas difíciles, sino que odiando todo linage de humillacion y tiranía, ni perdian de vista sus franquezas y exenciones, ni la fidelidad y respeto que debian á sus Príncipes. Estas virtudes todavia se manifestaron mas claramente en el desastroso Reynado de Enrique 4.º, monarca débil y desaconsejado para quien las lecciones de la adversidad y de la esperiencia fueron siempre perdidas y la voluntad é independencia de los pueblos un vano fantasma. Los Asturianos que no fueron indiferentes espectadores del ignominioso simulacro que humillaba en Avila la autoridad y el nombre de Enrique, abandonándole con otros muchos pueblos abrazaron desde luego el partido de su hermano D. Alonso. Este supo corresponder agradecido á su resolucion, acogió con bondad sus demandas, y tomándolas en consideracion les dió una prueba de que apoyaba sus pretensiones á la corona mas bien que en la fuerza y el ciego espíritu de partido, en la devocion y gratitud de los pueblos.

Es muy célebre el cuaderno de peticiones que entonces le dirigieron las comunidades de Asturias, y la respuesta con que satisfizo sus deseos en Ocaña el 20 de Enero de 1467. (2) Precisado á manifestarse dadiboso y liberal para atraerse parciales que le asegurasen la autoridad y el nombre de Rey á que aspiraba, no solamente atendió á la disminucion de las cargas públicas del Principado, sino que concediéndole cuanto solicitaba de su justicia, aprobó todas las resoluciones tomadas en la Junta General de Avilés del año 1446, (3) y confirmó su antiguo gobierno político, con esta solemne declaracion. »A lo que me suplicastes por vuestra peticion diciendo que yo confirme vuestros privilegios é sentencias é buenos usos y costumbres é libertades é franquezas é estatutos usados é guardados, que el dicho mi Principado de Asturias é Cidades é Villas é Concejos del habian é tenian de los Reyes de gloriosa memoria mis progenitores, para

(1) Se inserta la escritura de posesion que tomó Pedro de Tapia, en la España Sagrada de Risco, tomo 39 apéndice xxx.

(2) Existe una copia testimoniada de este notable documento en el Archivo del Principado; y el Sr. Marina le inserta entre los apéndices de su teoria de las Córtes, tom. 3.º segunda parte, apéndice x, pag. 68 y siguientes.

(3) » Otro si á lo que me suplicastes que vos confirmase la hermandad que fesistes en la Junta que se fiso en la villa de Avilés en el mes de noviembre del año que pasó de mill é cuatrocientos é sesenta y seis años, por quanto fue, é es muy necesario al bien comun dese dicho mi Principado. A esto vos respondo que me place, é vos la confirmo para que la tengades é guardades segund é en la manera é forma que la fesistes é ordenastes en quanto mi merced é voluntad fuere, por que así entiendo que cumple á mi servicio. = Cuaderno de peticiones ya citadas.

«que fuesen guardados á los Concejos é Villás é lógares del dicho Prínci-
 «pado é á los fijosdalgo del á quien se dirigen. A esto vos respondo que
 «me place é tengo por bien de vos confirmar, é por la presente apruebo
 «é confirmo los dichos vuestros privilegios é sentencias é buenos usos é cos-
 «tumbres é libertades é franquezas é estatutos usados é guardados que
 «tovistes é tenedes de los Reis de gloriosa memoria mis progenitores fas-
 «ta el dia que fui alzado é obedescido por Rey é Señor destos mis reynos
 «é señoríos: é quiero é mando que vos valan é sean guardados &c.» (1)
 Ni en esta ocasion se olvidaron los Asturianos de reproducir sus demandas
 en favor de la independencia del Principado, y de la integridad y conser-
 vacion de sus tierras: este fue siempre para ellos un obgeto sagrado, y co-
 mo tal le miró tambien el Rey D. Alonso quando en el mismo cuaderno de
 peticiones les dijo. « Cuanto á la primera peticion por la cual me suplica-
 «des que el dicho mi Principado de Asturias nin cibdad nin villa nin con-
 «cejo nin logar nin tierra del non sea apartada en tiempo alguno de la mi
 «corona Real é de los Reyes que despues de mi vinieren, é que yo jure é
 «prometa segunt que D. Diego Fernandez de Quiñones Conde de Luna
 «mi Merino Mayor del dicho Principado é del mi Consejo, en mi nom-
 «bre é por mi poder lo tiene otorgado é jurado, é que para siempre que-
 «dará el dicho Principado é tierra de Asturias para mi é para los Prínci-
 «pes primogénitos herederos de mis Reinos é Señoríos que despues de mi
 «vinieren. A esto vos respondo que vos tengo en servicio lo contenido en
 «esta peticion é que me place que se faga é cumpla ansi. E prometo por
 «mi fé Real é juro á Dios é á esta señal de cruz † é á las palabras de los
 «Santos Evangelios do quiera que son que terné, é guardaré é cumpliré
 «todo lo contenido en la dicha peticion &c.» Como si tan cumplida pro-
 testa no bastase á satisfacer los deseos de las municipalidades de Asturias,
 todavia el Rey D. Alonso, le dió nueva fuerza y estension con esta otra:
 « A lo que me suplicastes que por quanto vosotros vos habiades dispuesto
 «é disponeis á las cosas que cumplen á mi servicio, que me pedis por
 «merced que si cualquier trato é conveniencia yo fisiere con D. Enrique
 «mi antecesor desa dicha tierra é Principado que sea con condición que
 «vos non entredes en el dicho partido é sean guardadas vuestras honras é
 «fasiendas como á vosotros cumple é quedeis para la mi corona Real. A
 «esto vos respondo que pues vosotros sodes mi Principado non podés ser
 «nin seredes apartados de mi nin yo lo fare nin consentiré. Pero acatada
 «vuestra fidelidad é la afecion que me hobistes é habedes, yo vos prome-
 «to por mi fé é palabra Real, que non fare trato ni conveniencia con Don
 «Enrique, salvo que vosotros quededes é seades para mi como sois míos é
 «para mi patrimonio é corona Real agora é de aqui adelante en todos
 «los dias de mi vida, é despues de mi para los Príncipes é Reyes mis
 «subcesores. (2)»

Por el mismo tiempo ha debido llamar muy particularmente la aten-
 cion de las curias de Asturias, las osadas pretensiones de algunos magna-
 tes que fundados en ciertas concesiones de Enrique 3.^o procuraban pose-
 sionarse de varios territorios y villas del Principado. Sabidas son las por-
 fiadas gestiones de D. Juan de Acuña Conde de Valencia, para apoderar-
 se de Gijon, Pravia y otros pueblos, y las que reinando los Reyes Ca-
 tólicos hizo D. Diego Fernandez de Quiñones primer Conde de Luna á
 fin de recobrar el oficio de Merino Mayor de Asturias y obtener la po-

(1) Ibidem.

(2) Cuaderno de peticiones otorgado á los Asturianos por el Rey D. Alonso en Ocaña el 20 de enero de 1464. VA. BHSC. LEG. 04-3 n.º 0310

sesion de Cangas, Tineo, Llanes y Rivadésella. (1) Pero ni el celo con que los Concejos conservaban intactos los fueros del Principado, ni la adhesion á sus Príncipes, ni el espíritu de independencian que los impelia á resistir toda dominacion feudal, les permitian acceder á tales pretensiones y someterse sin mengua á la arbitrariedad de los que miraban aquellos pueblos como un patrimonio particular de que impugnemente les era dado disponer para contentar su capricho. Por una esperiencia demasiado costosa y pocas veces desmentida, habian aprendido que las inconsideradas concesiones y larguezas de los Reyes en el siglo 14, pusieron frecuentemente las libertades públicas á merced de Próceres ambiciosos, y que los Señoríos particulares origen fecundo de calamidades y disturbios, con los males de una administracion arbitraria y violenta, ahogaban toda semilla de virtud, producian el desaliento y pobreza de las Comunidades, y exigian en principio su humillacion y servidumbre.

No era dable que la representacion de Asturias fuese indiferente á estas solicitudes de los Grandes, y es de creer que las ha resistido, y que el Infante D. Alonso investido ya de la dignidad Real, debió encontrar en ella poderosos recursos para frustrar las miras ambiciosas de los que intentaban apropiarse unos derechos de que no podía ni debia desprenderse el Principado. En la carta que ha dirigido con este obgeto á su vasallo Fernando de Valdés mandándole resistir la posesion que pretendia el Conde de Valencia (2) hay en efecto una clausula que parece indicar se entendió tambien al mismo propósito con la Junta General; y si hemos de atender á los resultados, debemos persuadirnos de que los servicios de aquella corporacion no han sido entonces inútiles; pues que Asturias conservó la integridad de su territorio, triunfando de la ambicion particular y de sus odiosas demandas.

ARTÍCULO V.

DE LA JUNTA GENERAL DESDE EL REINADO DE D. FERNANDO Y DOÑA ISABEL, HASTA EL DE FELIPE V.

Sábia administracion de los Reyes Católicos vino á coronar estos esfuerzos de la lealtad asturiana, y á premiarlos con largueza. La Junta General recibió de Hernando de la Vega gobernador de Asturias, nuevas ordenanzas el año de 1494: (3) mejorose con ellas su organizacion: los magnates que vejaban el país impugnemente fueron reducidos á la obediencia: acabaron los sangrientos bandos de los Hevias y Argüelles, de los Bernaldos y Omañas: se abolieron las injustas inmunidades y privilegios que contribuian á fomentarlas: (4) pusose freno á la altanería de los poderosos que no solo usurpaban los oficios de justicia, sino que se hacian nombrar á viva fuerza para asistir á la Junta General concurriendo á ella con gente armada: (5) y en fin la presencia de D. Fernando el Católico

(1) Trelles. Asturias ilustrada tomo 1.º pag. 218 y siguientes.

(2) Trelles. Asturias ilustrada. tomo 1.º pag. 217.

(3) Archivo de la Junta General.

(4) Carta librada en Barcelona por los Reyes Católicos año de 1493.

(5) Carballo. Antigüedades de Asturias. Parte 9.º título 48.º pag. 446.

en el Principado (1) restableciendo el orden interior, dió energía á las leyes y á las autoridades, y el habitante indefenso de los campos pudo ya entregarse sin temer á sus pacíficas tareas.

Los esfuerzos que hizo Asturias en tan favorable ocasion para mostrarse digna de su nombre y salir del largo abatimiento á que se vió reducida por una serie no interrumpida de sucesos desgraciados, son tanto mas notables, cuanto que empobrecida por las usurpaciones de familias poderosas, carecia de recursos proporcionados á la grandeza de sus miras y al espíritu de libertad que la animaba. Pero la energía de los pueblos que ni aun en la desgracia olvidaron su dignidad, es frecuentemente el resultado del aprecio en que la tienen, se redobla con sus mismas necesidades, y los grandes compromisos poniéndola en accion la llevan hasta un extremo desconocido en las circunstancias comunes. El Principado de Asturias pobre en recursos, pero rico en constancia y adhesion á sus venerables instituciones, luchando contra los poderosos obstáculos que se oponian al orden y á la paz que solicitaba, supo al fin afianzarla sobre bases estables. Y á la verdad que el estado político de la Nacion hizo mas inesperado y difícil este triunfo: porque las tristes consecuencias de los pasados desórdenes se dejaron sentir igualmente en todas sus provincias, y en todas, los abusos envejecidos, la infraccion y el olvido de las leyes, las usurpaciones y violencias, debilitaban el nervio del gobierno, dividian la atencion y la fuerza de su autoridad, y los pueblos respiraban apenas de las fatigas padecidas en muchos años de guerras y desolaciones.

Por otra parte las máximas favorables al despotismo que la adulacion ó la ignorancia circulaban ya á últimos del siglo 15; el desaliento ocasionado por largas y sangrientas discordias; la pobreza de las Comunidades que las inconsideradas larguezas de los Reyes produgeran; la dificultad de las comunicaciones entre unas y otras provincias; los peligros de los caminos públicos; la incuria y dejadez de muchos Ayuntamientos, habia reducido á un corto número los pueblos que el amor de la Patria llevaba á las grandes juntas nacionales celebradas en Castilla. La libertad política, esta fuente de toda virtud y de todo orden social, sin la que no existe tampoco la libertad civil, se vió todavía mas amenguada por la política de Cisneros, y la ereccion de dos instituciones cuyas funestas funciones cubrieron mas tarde de luto á Castilla, bajo la dominacion Austríaca. Empero el Principado superior á tantos obstáculos, aunque en su representacion particular hallase hasta cierto punto los recursos que solo podian procurarse las demas provincias en las Córtes del Reino, no solo cuidó de asistir á las que por aquel tiempo se convocaban, sino que reclamando este derecho con empeño, le obtuvo de nuestros Reyes cuando otros pueblos olvidaban el suyo en la indiferencia y la inaccion.

Doña Isabel la Católica, que lejos de temer las franquezas y libertades públicas las consideró siempre como un medio seguro de dar al Trono mas esplendor y solidez, por Real cédula de 1476 citó los procuradores de Asturias para las Córtes de Dueñas; (2) de su orden y de la de D. Fernando V su esposo concurren tambien á las de Ocaña. El Principado representado en ellas por Juan de Caso y Fernando Alvarez de la Rivera, alcanzó muy preciosas y señaladas concesiones. (3) Tales fueron entre otras, 1.^a la aprobacion de quanto se habia determinado en la Junta General de Avilés sobre el gobierno político del Principado: 2.^a que se confir-

(1) Ibidem. pag. 445.

(2) Trelles. Asturias ilustrada, tomo 1.^o páginas 219 y 220.

(3) Carballo. Antigüedades de Asturias parte 2.^a, tomo 3.^o, página 458.

masen las resoluciones tomadas por Enrique 4.^o para conservarlas como título y vínculo de los herederos de la Corona y unirle á ella para siempre: 3.^a que todos sus fueros y privilegios fuesen reconocidos y nuevamente sancionados: 4.^a que no se pusiese corregidor en la Provincia sin su consentimiento: 5.^a que únicamente sus naturales pudiesen obtener juro en ella: 6.^a que solo se pagase de alcabala en Oviedo por cada quince uno: y 7.^a que sus procuradores pudiesen concurrir á las Cortes con salario. (1) Pero la última de estas concesiones no era en realidad otra cosa que la confirmacion de un derecho que siempre disfrutaron los Asturianos. D. Alonso, hermano de Enrique 4.^o investido de la autoridad Real le habia reconocido ya en 1467; (2) y efectivamente hasta su tiempo concurren los procuradores de Asturias á las principales Cortes de Leon y Castilla. Los documentos existentes en el archivo de Oviedo, los que citan el 1.^o Carballo (3) y el Sr. Martinez Marina (4) acreditan de un modo positivo que aquella Ciudad, y otras Comunidades fueron representadas en las Cortes de Valladolid de 1293 y 1295: en las de Medina del Campo de 1305: en las de Burgos de 1315: en las de Madrid de 1391: en las que convocó Enrique 3.^o para Toledo: en las de Zamora de 1398 y en las de Ocaña reinando D. Fernando y Doña Isabel.

Así fué como el Principado bajo el feliz gobierno de estos Reyes recobró todo su esplendor, afianzando el orden y la justicia en la renovacion de sus antiguos derechos, y en el logro de otros nuevos. Entre las diversas ordenanzas y decretos particulares que entonces se espidieron para el mejor gobierno de sus pueblos, se cuentan los que dictaron los gobernadores sobre el régimen municipal y la recta administracion de justicia: las concernientes á la policia urbana, y las leyes suntuarias relativas al lujo de ciertos trages, las cuales se promulgaron á semejanza de otras que habia ya publicado la Junta en la Era de 1356 año de 1318. (5)

Este particular aprecio de los Reyes Católicos á la Provincia de Asturias ha sido bien y dignamente correspondido de su parte con una fidelidad á toda prueba. Deseosa pues de manifestarsela, los auxilió en diversas ocasiones con gente de armas sostenida á sus espensas: aprontó siempre los pedidos que en sus necesidades le exigian, y sus mas ilustres Varones los siguieron voluntariamente en las guerras que sostubieron, distinguiéndose de un modo proporcionado á la clase á que correspondian, y á los augustos Príncipes á quienes consagraban sus servicios. El P. Car-

(1) Trelles apoya la autenticidad de todas estas prerogativas en varios privilegios y Reales cédulas que supone existentes en el archivo de la ciudad de Oviedo. = Asturias Ilustrada, tomo 1.^o paginas 219 y 220.

(2) " A lo que me suplicastes que por que la tierra é Principado de Asturias de aqui
 " adelante sea mas honrada é estimada como Principado é patrimonio mio é de los Princi-
 " pes é Reyes que despues vinieren, que vos concediese é otorgase para que hobiesedes
 " vos Procuradores en las Cortes que adelante se ficiesen en estos mis reinos por mí é por
 " los Reyes mis sucesores que despues de mí vinieren é que á los tales Procuradores se
 " diese salario segund que algunas de las otras Cibdades é Provincias de nuestros regnos
 " los tienen. A esto vos respondo que por honrar é ennoblecer esa dicha tierra é Principa-
 " do é por vos facer merced, que me place é vos otorgo los dichos Procuradores. E vos
 " mando que vos justedes con el dicho Conde de Luna é me enviades facer relacion é
 " que manera queredes que se establecan los dichos Procuradores en la dicha tierra é
 " Principado, por que en ella todos seades conformes; é vista la dicha relacion vos man-
 " daré dar las provisiones que menester hobieredes para agora é para siempre jamas."
 Real Cédula espedita por D. Alonso como Rey, en Ocaña el 20 de Enero de 1467. Se encuentra en el archivo del Principado.

(3) Antigüedades de Asturias, parte 3.^a tit. 48 pág. 458.

(4) Teoria de las Cortes, tomo 1.^o paginas 146 148 150 y 157.

(5) Carballo. Antigüedades de Asturias, parte 3.^a tit. 48 pág. 451.

ballo ha visto cartas en que los Reyes Católicos (1) agradecían al Principado estas pruebas de su adhesión; y copia el principio de una dirigida á los Concejos y Jueces de la Junta en la cual les daban las gracias mas espresivas por los Caballeros, Escuderos y demas gente de armas con que los socorrieron en la famosa batalla de Toro, noticiándoles la victoria que en esta ocasion alcanzaron sobre los Portugueses.

Bajo tan dichosos auspicios empezó para la Junta una nueva Era, á tiempo que la dominacion de la dinastia Austriaca, llenando los Ayuntamientos de sus parciales y despreciando las costumbres patrias, procuraba substituir al amor de la independendencia y al espíritu de libertad, el ruinoso entusiasmo de la conquista, y el brillo deslumbrador de una falsa y perecedera grandeza. Asturias habia seguido en la guerra de las Comunidades el partido de Carlos V, y á esta circunstancia debió tal vez que cuando habian perecido en Villalar los fueros de Castilla, un Monarca tan desconfiado y celoso de su poder como Felipe 2.^o, en medio de la ambicion y los recelos que abrigaba, respetase su antigua representacion á pesar del caracter popular que parecia distinguirla. La Junta debe en efecto muy señalados favores á los Monarcas Austriacos. El año de 1594 siendo Gobernador de la Provincia Duarte de Acuña, el célebre Sancho de Inclan Alferz mayor de Pravia y Procurador General del Principado, sin participar del abatimiento en que la servidumbre habia sumido los ánimos, solicitó con empeño del Gobierno unas ordenanzas para la Junta y el Principado que representa, y alcanzó la satisfaccion de concurrir á su formacion en el Consejo de Castilla y de ofrecerlas á sus conciudadanos sancionadas por el Monarca.

Esta preciosa adquisicion negada por largo tiempo á sus votos, mejoró el orden de sus curias, clasificó de un modo conveniente sus fueros, metodizó las elecciones de Procuradores, y estableciendo la Diputacion Provincial, y el oficio de Procurador General, dió por decirlo asi una especie de perpetuidad á la representacion de los Concejos.

En la Junta del 19 de Diciembre de 1594 se nombraron ya con arreglo á estas instituciones, ocho apoderados de los cuales se eligieron por suerte los cuatro que debían componer la nueva Diputacion: (2) pero movida la Junta de justos y poderosos motivos, acordó en el mismo dia, que á los antiguos Concejos de abadengo llamados entonces Obispalías, una vez que habian salido ya del dominio y señorío particular del Obispado de Oviedo, y que reunidos con los Realengos debían disfrutar de todas sus esenciones y prerogativas, se les concediese un Diputado *el cual* (segun espresan las mismas actas) *se juntase con los otros cuatro Diputados á tratar y conferenciar las cosas y los casos que les pudiesen tocar y tocasen como encabezamientos, repartimientos, mantenimientos de soldados, sisas, millones, y otras cualesquiera ordinarias y extraordinarias*: (3) acertada y conveniente determinacion que no podia de modo alguno repugnar Felipe 2.^o, habiendo contribuido aquellas jurisdicciones con el importe de su rescate á cubrir los grandes gastos ocasionados por las guerras del Turco, y á la desgraciada expedicion de la *flota invencible* contra las costas de Inglaterra.

En la sesion del 20 de Marzo de 1598 vino á reproducirse este derecho y concesion de las Obispalías, pues se acordó que las redimidas tuviesen voz y voto y asiento en donde le solian tener en las Juntas Generales

(1) Antigüedades de Asturias, parte 2.^a tít. 48. pág. 451.

(2) Véase la 5.^a de estas ordenanzas existentes en el archivo de la Junta General.

(3) Archivo de la Junta.

por su quinta parte de la representacion del Principado. Entonces se determinó tambien que las jurisdicciones de Cangas y Tineo gozasen de las mismas prerogativas en las Juntas Generales que todos los demas concejos que concurren á ellas, cuya resolucion se hizo despues estensiva al concejo de Pravia en la sesion del 11 de Junio de 1605. Asi es como vino gradualmente á generalizarse la representacion de Asturias en la Junta y su Diputacion.

En una y otra la obtuvo el Alferes mayor del Principado por el mismo tiempo. Este oficio y título de honor creado por Felipe 4.º el 21 de julio de 1637 á favor de D. Alvaro Queipo de Llano y de sus sucesores, fue segun espresa su cédula de concesion, una recompensa de los servicios que este Caballero le hizo como su gentil hombre de boca y concertador de privilegios y confirmaciones. En virtud de tan señalada merced que suena hecha con el consentimiento de las Córtes, los herederos de la casa de Queipo de Llano correspondiente hoy á los Señores Condes de Toreno, alzan en nombre del Monarca el Estandarte Real que está á cargo del Principado, tienen voz y voto en las Juntas y Diputaciones con asiento inmediato al del Sr. Presidente, y disfrutan la prerogativa de asistir á ellas con armas, de capa y espada y daga (1)

A datar desde esta fecha, si bien los anales de la Junta no ofrecen acontecimientos memorables y los trabajos que ha emprendido estan por decirlo asi á nivel de las circunstancias que los produgeron, demuestran sin embargo el orden y buen celo con que se han emprendido. La organizacion misma del Gobierno de la Provincia y la falta de subdivision en los diversos ramos de su administracion, abrian por necesidad un vasto campo á las funciones del cuerpo que la representa. En union con el Gobernador reunia entonces el poder político, económico y militar: sus atribuciones eran de consiguiente muy estensas y abrazaban las que hoy corresponden á la Comandancia militar, á la Intendencia de Rentas y á la Gobernacion civil. No debe sorprendernos por lo mismo que estendiese su autoridad á cuanto dice relacion con el gobierno general del Principado y que á manera del antiguo municipal, procediendo con cierta independencia y dando directamente cumplimiento á las Reales disposiciones, prestase al Estado muchos y muy importantes servicios. Estos han quedado consignados en sus actas, y son hoy un honroso testimonio asi de la vasta estension de sus facultades, como de la recta intencion con que usaba de ellas en beneficio del Rey y de la Patria.

Pero en lo que mas particularmente ha sobresalido su celo, fué en la organizacion interior de la Provincia, en el buen régimen de los Ayuntamientos, y en los costosos sacrificios con que ha contribuido á la defensa del Estado. El conocimiento solo de sus necesidades, bastaba para que mirase como el primero de sus deberes auxiliarle con todos sus recursos. A sus instancias obtuvo el Principado la Real cédula de 21 de Junio de 1598 para la formacion de los tercios; y puede juzgarse de la satisfaccion con que la Junta la ha recibido en la sesion del 25 de Julio de aquel año, por las determinaciones prontas y enérgicas que en ella se tomaron para darle cumplimiento. Cometida su ejecucion á varios diputados de los Concejos, se pusieron á disposicion de S. M. quinientos hombres divididos en dos tercios ó compañías armadas á espensas del Principado, y destinadas no solo á guardar las costas sino á cualquiera otro servicio en que se creyese oportuno emplearlas. Se determinó ademas que hubiese en cada

(1) Título de Alferes Mayor del Principado, en el archivo de los Sres. Condes de Toreno.

concejo un Capitan á guerra, y que por los meses de Abril y Mayo se hiciese un alarde general en todas las jurisdicciones. (1) Estas levas y aprestos militares fueron despues bien comunes en nuestro país: sobre todo desde el siglo 17 hicieron sus representantes costosos y continuados esfuerzos para corresponder á las invitaciones de Felipe 3.^o y Felipe 4.^o que reclamaban su auxilio. Nuestras costas estaban guarnecidas de tropas sostenidas por la provincia misma; con sus fondos levantó otras que concurrían á la guerra de Cataluña, y frecuentemente hacia entonces revistas costosas de gente y armas. Pero al citar estos testimonios del patriotismo del Principado, no es posible olvidar el famoso tercio de los 300 infantes de que principalmente se formó el regimiento de Asturias, cuyos Capitanes por un favor especial de nuestros Reyes han sido nombrados por la Junta segun lo testifican los Reales despachos de 7 de Marzo y 22 de Mayo de 1691. (2) Estos valientes correspondiendo á las esperanzas de la Patria, dieron un nuevo lustre á su nombre, y empeñaron la gratitud del Monarca en cuantas ocasiones puso á prueba su valor y fidelidad.

Pero si la Junta concurría tan generosamente á la defensa del Estado estimulando el patriotismo de la juventud asturiana y dándole caudillos dignos de la reputacion que habia adquirido, no fue menos pródiga de sus tesoros para cubrir en los casos mas urgentes sus vastas atenciones. Admirable és ciertamente que en medio de la deplorable escasez á que redugeron la Monarquía los débiles reinados de Felipe 4.^o y Carlos 2.^o, una provincia de tan corta estension como Asturias, sin fábricas, sin comercio, sin otros recursos en fin que lo de su agricultura, contribuyese en seguida á Felipe 5.^o con mas de 24 millones de reales desde el año de 1702 hasta el de 1712. Esta esacion pareceria hoy increíble si en el archivo de la Diputacion no hubiese documentos irrecusables que la comprueban.

Ni los representantes del Principado, á pesar de los graves cuidados que llamaban entonces su atencion, se olvidaron de las reformas que el estado de la Provincia reclamaba. Las ordenanzas del Gobernador D. Lorenzo Santos de S. Pedro redactadas el año de 1659, han sido el resultado de meditaciones detenidas no ya sobre la naturaleza y los derechos de la representacion del país, sino sobre muchos y muy diversos ramos de su gobierno civil y político. Ellas abrazan reglamentos municipales, determinaciones y actos de policía urbana, leyes agrarias y resoluciones para la conservacion de las costumbres públicas y el mantenimiento del orden interior de los pueblos. Pero antes se descubre en el irregular y vasto conjunto de tan incoerentes estatutos, el deseo del bien y el celo puro y desinteresado que los ha dictado, que no el conocimiento de la sociedad y de los verdaderos principios políticos que deberian servirles de base.

A juzgar pues del carácter de la Junta por estas ordenanzas y por las resoluciones que con arreglo á ellas se tomaron, debe admirarse seguramente el estenso poder de esta corporacion, el patriotismo con que le egercia, y los felices resultados que mas de una vez ha producido. La posesion y reconocimiento de Gobernadores, el nombramiento de Capitanes para los tercios, los alistamientos y organizacion de los alardes, la defensa y fortificacion de las costas; los encabezamientos, millones, alcabalas, sisas, donativos y empréstitos, la imposicion, repartimiento y recaudacion de todo género de contribuciones, el establecimiento de ordenanzas generales, el cultivo y cerramiento de valdíos, las pesquerías de mar y rio, los puentes, calzadas y otras obras de pública y comun utilidad, los mé-

(1) Archivo de la Junta General, EG.04-3 n° 0310

(2) Archivo de la Junta General.

dios de procurar al gobierno recursos en casos urgentes, todo dependía en el siglo 17 y principios del 18 de la solicitud y autoridad de la Junta General y su Diputación.

El que conozca el espíritu que animaba los Monarcas austriacos, su natural desconfianza de los pueblos, y el empeño con que se propusieron subordinar su voluntad y su acción á la severa intervención de su gobierno, estrañará ciertamente de que tantas facultades se permitiesen á un cuerpo representativo cuyas formas son en realidad populares, y cuya memoria se enlaza naturalmente con aquellos tiempos en que las Comunidades ejerciendo un vasto poder, defendían con empeño sus libertades. Pero el gobierno ni podía ni debía temer estas apariencias de una democracia que verdaderamente no existía. Porque la Junta acomodaba su conducta sin pretenderlo á una opinión favorable al despotismo que los parciales de la casa de Austria habían fomentado de mil modos, desde el sombrío y desconfiado Felipe 2.º En todas las grandes épocas de la historia, los hombres han tenido por principio universal de acción un entusiasmo cualquiera. El que entonces animaba la Junta era el de este honor y esta nobleza caballeresca que recibiendo todo su valor del trono mismo, fué su mejor apoyo. Por otra parte los Ayuntamientos que nombraban los diputados, no podían tampoco espresar en las elecciones el voto de los pueblos, porque los regimientos antes electivos se hicieron el patrimonio de ciertas familias que compraron sus títulos á los monarcas austriacos. Organizada de este modo la representación municipal, los procuradores de los Concejos eran siempre de las principales casas del país y llevaban á la Junta el apego á sus blasones, la alta idea que habían formado de la nobleza, y el empeño con que procuraban sostenerla: cualidades todas que unidas á la fidelidad nunca desmentida que manifestaron á sus Reyes, debían inspirarles seguridad y confianza. Ni esta tendencia á la aristocracia sostenida hasta cierto punto por el sistema de elecciones y por la formación de los Ayuntamientos desde el siglo 16, era una consecuencia precisa de las opiniones generalmente recibidas en los últimos reinados de la casa de Austria. Por las mismas actas de la Junta se vé que mucho antes, los Señores de Quirós y Miranda, gozaban en ella de voz y voto antes que los demas procuradores; prerogativa singular que se les disputó con calor en la sesión de la Junta general del 30 de Diciembre de 1612, y que perdieron en seguida despues de haberla defendido tenazmente en el pleito que siguieron contra la Ciudad de Oviedo (1)

ARTÍCULO VI.

DE LA JUNTA GENERAL BAJO LA DINASTÍA DE BORBON

El era el caracter que distinguía la Junta General cuando el Duque de Anjou fue llamado al trono de S. Fernando por el testamento de Carlos 2.º La guerra de sucesion llenó entonces la Península de Ejércitos enemigos, dividió las provincias y las inundó de sangre propia y estraña. Pero la lealtad Asturiana no podía titubear en esta lucha ni detenerse en la elección del partido que debía seguir por mas que no le fuese dable

UVA. BHSC. LEG. 04-3 nº 0310

(1) Libro de actas de la Junta General que empieza en el año de 1594.

calcular los resultados del compromiso á que su heroica resolucion la arrastraba. Aunque el Emperador de Alemania sostenia el pretendido derecho de su hijo el Archiduque Cárlos á la corona de España con todas las fuerzas de Europa, y á pesar de que sus numerosos ejércitos y sus flotas favoreciendo los movimientos de sus parciales les daban una preponderancia conocida en Valencia, Cataluña y Portugal ya desde el principio mismo de la guerra, el Principado abrazó la causa de Felipe 5.^o y la sostuvo con un noble entusiasmo. Una serie de importantes servicios y de situaciones difíciles probaron esta vez como otras muchas que empeñada su lealtad, ni hay riesgo que baste á disminuirla, ni compromiso que no concurra á darle mayor precio.

El Señor Presidente de Castilla D. Manuel Arias, con fecha del 3 de Noviembre de 1700, notificó á la Diputacion del Principado el fallecimiento de Cárlos 2.^o, las clausulas de su testamento en que nombraba legítimo sucesor de estos Reinos al Duque de Anjou, la formacion de la Junta de gobierno y las demas disposiciones tomadas para asegurar los derechos del nuevo Rey. La sesion del 12 de Noviembre es un testimonio irrefragable de la sinceridad con que se ha prestado á sostenerlos aquella corporacion. Todos sus vocales por un sentimiento simultáneo, acatando la última voluntad de Cárlos 2.^o reconocieron á Felipe 5.^o y prontos á obedecer las órdenes del Gobierno puesto en su nombre, le dieron esta prueba de su respeto, mas solemnemente manifestado despues con demostraciones de público regocijo en la proclamacion que se verificó el 16 de Diciembre del año de 1700. Todavía recientes las impresiones que estos primeros desahogos del patriotismo produgeron sobre los ánimos, vino á ocuparlos la agradable nueva de haber pisado el territorio español el jóven Monarca con tan vivas ansias deseado. La Diputacion comisionó en sesion del 11 de Febrero al S. Marqués de Valdecarzana para que felicitándole por el Principado le prestase en su nombre la obediencia debida; y poco tiempo despues tuvo ocasion de probarle que no eran vanas estas demostraciones del vivo interés que le inspiraba. Porque sabiendo la Diputacion por S. M. la Reina Gobernadora que los Ingleses se habian apoderado de varios puntos de las costas de Andalucía é invitada á contribuir por su parte á repelerlos, no solamente reiteró á S. M. sus protestas de adhesion y fidelidad, sino que quiso tambien acreditarlas poniendo á disposicion del gobierno 120 escudos: suma considerable en aquella época atendida la escasez de numerario y el triste estado á que estaban reducidos todos los ramos de la riqueza pública. Para satisfacer este servicio voluntario, suplicó el Principado á S. M. se sirviese concederle el arbitrio de dos reales en fanega de sal; y el Sr. Arzobispo de Sevilla como individuo de la Junta de gobierno admitiendo con reconocimiento tan generosa oferta en nombre de S. M. remitió á la Diputacion una Real cédula para que la hiciese efectiva por los medios que proponía. (1) Cuánto la agradeció S. M. puede inferirse de la carta que con fecha del 4 de Octubre de 1702 dirigió la Reina Gobernadora al Principado. He aquí su contesto. "El servicio de dos mil doblones que vuestro amor y celo me ha hecho en la presente urgencia del desembarco de ingleses, ha sido tan de mi Real gratitud y estimacion, que no he querido diferir el daros como lo hago las gracias, esperando de vuestra lealtad que en ocasion de tantas circunstancias en que se interesan nuestra Sagrada Religion, defensa de estos dominios y mi Real servicio; no le quedará á vuestra fineza por ejecutar todo aquello que

1724 BHSO CEG 04-3 n° 0310

(1) Este documento fecha del 27 de Setiembre de 1702, se halla en el Archivo de la Junta.

31

»conduzca al fin de esterminar estos hereges de la Andalucía. Y siempre
»esperimentareis mi Real ánimo muy inclinado á favoreceros y haceros
merced.» (1)

Los Imperiales emplearon en seguida todos los recursos de su política, el furor repúblicano, los celos y resentimientos de las potencias del Norte y del Mediodia, el colosal poder de la liga mas formidable que tal vez ha conmovido la Europa, para arrancar el cetro de las manos de Felipe y trasladarle á las del Archiduque Cárlos ya proclamado en Viena. Su partido se ve apoyado por los tesoros, las tropas y las Naves de Inglaterra y del Imperio; por el pronunciamiento de Portugal y de Saboya, por la insurreccion de Cataluña, por los numerosos ejércitos en fin que ondean confundidas con las banderas de las naciones mas poderosas, las de muchos pueblos de la Península. Peterboroug Gallowai allanan á Valencia y Aragon, á Estremadura y Castilla; y las batallas de Almansa, Almenara y Zaragoza abren por último el abismo en que van á sepultarse el Trono y las esperanzas de Felipe. ¿Que hará pues Asturias en estos momentos de angustia y compromiso? ¿Será bastante temeraria para probar el enojo del vencedor y aumentar sus victorias con una inútil resistencia, ó aguardará humillada el yugo que le prepara, olvidando un valor que no le permiten emplear las circunstancias? La lealtad siente mas que reflexiona en los casos desesperados, consulta sus deberes y olvida los peligros. No los hubo nunca para el Principado mediando el honor de sus Príncipes y tratándose de resistir toda dominacion estraña. Esta Provincia que si contaba con una resolucion y un ardimiento á toda prueba carecia sin embargo de defensa, llamó entonces con enérgicas reclamaciones la atencion de su Rey; le suplicó se distribuyesen armas y municiones á sus naturales; que se guarneciesen y artillasen sus puertos; de tal manera que á su valerosa decision correspondiesen los medios de una vigorosa resistencia.

Las compañías de milicias repartidas en tres Sargentías mayores esperaban solo la ocasion de distinguirse. El regimiento de Asturias que habia defendido á Ciudad Rodrigo bajo las órdenes del Marques de Santa Cruz, que se distinguió despues en Valencia, y que se halló en el sitio de Tortosa muy reducido por sus frecuentes pérdidas, participaba de las fatigas y los riesgos de su Rey: otras nuevas fuerzas corrian á su socorro á los campos de Almaráz; los nobles del País aprovechaban con entusiasmo la ocasion de distinguirse en esta lucha desesperada: el Ayuntamiento de Gijon ofrecia los servicios de sus naturales y temiendo que los Imperiales se apoderasen de aquella Villa, solicitaba que la Diputacion apoyando sus instancias las manifestase á S. M. rogándole se sirviese proporcionarles el armamento necesario para poner en práctica sus nobles designios. Pero desgraciadamente aunque Felipe 5.^o no podia confiar su defensa á súbditos mas resueltos y leales, por mas que le constase la urgencia con que imploraban su proteccion y aunque sintiese ver malogrado tanto arroj y buen celo, no le era dable en sus apuros acceder á estas demandas y á su pesar y contra sus propios intereses una triste precision le obligaba á desatenderlas. (2)

Tan críticas eran y difíciles las circunstancias de la Provincia cuando en la Diputacion del 3 de Julio de 1706 se dió cuenta de una carta que le dirigía el Marques de las Minas. Le participaba en ella que las tropas Imperiales ocupaban ya á Madrid: que el Archiduque Cárlos habia sido pro-

UVA. BHSC. LEG. 04-3 n° 0310

- (1) Archivo de la Junta General.
(2) Actas de la Junta desde el año 1704.

Manuscrito de la Real Academia de la Historia (1)
Manuscrito de la Real Academia de la Historia (2)

clamado Rey en aquella Capital: que Aragon le obedecía y á su egeemplo otras varias Provincias: que el Duque de Anjou prófugo y desamparado abandonaba el suelo Español, y que esperaba se proclamase en Asturias el Archiduque con el dictado de Cárlos 3.^o segun la antigua costumbre y como se practicó cuando ha entrado á Reinara Cárlos 2.^o A esta carta fecha en las inmediaciones de Madrid, acompañaba otra del Conde de la Carzana espedita en el mismo lugar el 30 de Junio de 1706 concebida en los mismos términos y recordando al Principado las consideraciones que siempre le merecieran los Monarcas Austriacos. (1) Un sentimiento de indignacion se apoderó de todos los Diputados á la lectura de estos documentos. La simple sospecha de que pudiese vacilar un momento su fidelidad al Soberano que habían reconocido, era un agravio que no podia avenirse ni con su delicado pundonor ni con el orgullo y superioridad de alma escitados por los recuerdos del patriotismo que nuestros mayores habian acreditado en todas las edades. Aislados, sin recursos, sin otro apoyo que la constancia y decision de los pueblos que representaban, dieron al Marques de las Minas esta animosa contestacion. — »Excmo. Sr. Habiendo visto el »Principado la carta de V. E., debemos decir resueltamente en respuesta »de su contenido que aunque conservamos una alta estimacion á la memoria de los Príncipes Austriacos que nos acuerda V. E., la tenemos justamente vinculada á la Católica Magestad del Rey nuestro Señor D. Felipe 5.^o manteniendo en nuestra antigua fidelidad un eterno propósito »de corresponder lealmente á la obligacion del juramento con el que proclamamos nuestro legítimo Soberano. Y siendo esta Provincia la que siempre abrigó los mas heróicos esfuerzos Españoles y la que no menos se ha distinguido en reparar las ruinas de esta Monarquía nunca podrá »V. E. estrañar que continúe el mismo empeño sin susto de padecer los »mayores estragos de la guerra por acreditar este antiguo blason de los corraones de sus naturales. Oviedo y Julio 10 de 1706.» (2)

Poco satisfecha todavia la Diputacion con esta solemne declaracion de sus sentimientos políticos, comisionó á los Señores D. Francisco Antonio Bernaldo de Quirós, Teniente Coronel del Regimiento de Asturias y D. Cárlos Miguel Ramirez, Caballero del hábito de Calatraba para que á nombre suyo pusiesen en manos de S. M. estas contestaciones oficiales acompañándolas de una nueva esposicion en que reiterándole el Principado sus protestas de amor y respeto, le suplicaba encarecidamente se sirviese concederle las armas y municiones tantas veces reclamadas para su defensa. Reunida casualmente la representacion de Asturias en la Villa de Gijón el 12 de Agosto de 1706 tuvo al fin la grata complacencia de recibir la respuesta de Felipe 5.^o concebida en estos términos. — El Rey: — »Muy noble y muy leal Diputacion del Principado de Asturias. Por vuestra carta del 10 del presente mes, he visto el motivo que tuvo ese Principado para esplicar al Marques de las Minas el antiguo honor de esos fidelísimos vasallos; y habiendo sido de grande aprecio y estimacion mia la fineza con que ese Principado ostenta el glorioso esplendor de su constancia y nobleza, he querido manifestarle mi gratitud y reconocimiento; y que para su conservacion en mi justo dominio no habrá fatiga ni riesgo á que no me esponga quedando ahora mi Real Persona á la frente del numeroso y lucido ejército con que marcharé dentro de cuatro dias para batir los enemigos y arrojarlos de cuanto han ocupado. Del campo »Real de Atienza á 24 de Julio de 1706.» Yo el Rey.

UVA. BHSC. CEG. 04-3 n.º 0310

(1) Archivo de la Junta General.
(2) Ibidem.

Este es el primer documento diplomático en que la Diputación ha recibido de nuestros Monarcas el honorífico y bien merecido dictado de *Muy noble y muy leal*. Felipe 5.^o le dió en seguida otras pruebas de su reconocimiento. Se cuenta entre otras la concesion gratuita de 30 cañones de á 8, 12 y 16 para artillar las costas otorgada en el campo de Marchamalo el 9 de Agosto del mismo año. (1) Inmediatamente se dieron las órdenes oportunas para traer esta artillería de la fábrica de Burgoñes y la Cabada. (2) Los puntos mas importantes de la costa se pusieron en estado de resistir las invasiones del enemigo y se proporcionaron las municiones necesarias, todo con los fondos del Principado. Mientras que de este modo se atendía á su defensa, no se olvidaba la general del Reino. La Diputación reprodujo los sacrificios mas costosos para manifestar á su Rey que su gratitud no era un sentimiento estéril. Las levas, los donativos voluntarios, el exacto cumplimiento de las Reales órdenes, los triunfos obtenidos por el valiente regimiento de Asturias, la ilustracion y los servicios de su digno Coronel el célebre Marques de Santa Cruz, las sumas inmensas destinadas al Erario durante la porfiada y larga guerra de sucesion, son otros tantos títulos de gloria para el Principado en el borrascoso reinado de Felipe 5.^o

Ni los acontecimientos militares y las calamidades públicas cuyo remedio reclamaba tan particularmente los desvelos de la Diputación, la desviaron de procurar los intereses particulares de la Provincia, y de promover por todos los medios posibles su prosperidad. Basta examinar con algun detenimiento sus actas en esta época para persuadirse que los diversos ramos de la administracion pública fueron particularmente atendidos y que su gobierno se ha señalado tanto por la disminucion de gavelas demasiado gravosas y desproporcionadas á los recursos del país, como por el buen régimen de los pueblos y el reparo de las necesidades particulares de los concejos. Muchos caminos antes intransitables se mejoraron: pensose seriamente en abrir fáciles comunicaciones con Castilla: la Fortaleza de Oviedo fue reparada: se removieron los obstáculos que se oponian á la estraccion de granos: el sistema de encabezamientos logró una ventajosa reforma: dieronse informes luminosos sobre el establecimiento de administraciones provinciales: los puentes que amenazaban ruina fueron del mejor modo posible restaurados: se construyeron otros de nuevo: supo S. M. los males que aquejaban las jurisdicciones y con un celo verdaderamente ilustrado al paso que se conciliaban sus intereses con los generales del Reino, no se ha perdido de vista hacer menos sensibles los penosos y continuos sacrificios que exigian la triste situacion de la patria y la penosa estrechez á que redujo el gobierno una guerra desoladora.

Era un deber y una política del Monarca corresponder agradecido á éstos importantes servicios y alentar las felices disposiciones de los Asturianos para promover la prosperidad de su país y contribuir á la general de la nacion. Afianzado en el trono por el amor de sus pueblos, por su valor y sus virtudes, y recientes todavía los laureles que le honraban con el doble dictado de Rey y de Heroe, al convertir su atencion hácia los males que la guerra produgera creyó pues que uno de los medios mas oportunos de repararlos sería la ereccion de las Audiencias. Entre otras tuvo entonces origen la de Asturias el año de 1717. Pero Felipe 5.^o ocupado constantemente en combatir los enemigos que le disputaban el cetro, nacido y educado en un país extrangero y reinando sobre un pueblo cuyas

(1) Archivo de la Junta.

(2) *Ibidem*. Sesion del 30 de Agosto de 1706.

costumbres y franquezas no podía conocer bastante todavía, ignoraba sin duda que tanto las atribuciones que concedía al nuevo tribunal y los recursos destinados á su dotacion como los límites prescriptos á su autoridad, se oponian á la naturaleza del Gobierno político del Principado y á sus antiguos fueros y libertades. Las sugerencias é intrigas del gobernador de Asturias D. Antonio Cepeda, altamente resentido de la energía con que la Diputacion corriera el velo á sus escesos y demasias; (1) el apoyo, de sus poderosos protectores y la esposicion en que varios naturales solicitarán de Felipe 3.º el establecimiento de una Audiencia de tres Jueces, contribuian por otra parte á mantenerle en este error. Así pues equivocadamente, quiso S. M. que los fallos y resoluciones de la Junta y su Diputacion no tuviesen valor alguno sin la aprobacion de la Audiencia, y que los Magistrados que la componen fuesen dotados de los fondos de la Provincia: funestas disposiciones que arrancadas por la sorpresa á la bondad del Soberano destruian la antigua y venerable constitucion política de nuestro país llenando de amargura sus naturales. La Diputacion con una energía digna de su caracter y conciliando el respeto con la firmeza elevó sus clamores contra ellas al Monarca, le demostró que se oponian á la legitimidad de sus derechos, y que de adoptarlas quedaba de hecho reducida á la nulidad la Representacion de Asturias hasta entonces justamente respetada de todos nuestros Reyes. Felipe 5.º que amaba el pueblo Asturiano, que habia recibido tantas pruebas de su fina correspondencia y que distinguiéndole con el dictado de muy noble y muy leal, se complacía en manifestarle su reconocimiento ¿se convenceria de la justicia de sus reclamaciones y las desatenderia? No era esto conciliable ni con su rectitud ni con su clemencia. Cuando conoció que las atribuciones concedidas á la Audiencia se oponian á sus fueros, se apresuró á derogarlas conservando este Tribunal sin hacerle graboso al Principado, y sin darle la intervencion que en un principio le concediera sobre sus Curias.

Pero como quiera que los límites á que quedó entonces reducido y la sabiduría é integridad con que ha llenado sus funciones justificasen las miras benéficas que el Soberano se propuso al establecerle, todavia ha contribuido su ereccion á disminuir de un modo indirecto el nervio y la independencia de la Junta General y su Diputacion. Porque los fallos de estas dos Corporaciones cuando no satisfacian las miras personales de los que tenian un interés en contrariarlas, fueron desde entonces sometidos á la decision de la Sala. Cubriose en efecto la intriga con la máscara del celo público para repugnar mas de una vez medidas importantes que no podían avenirse con sus ruines deseos; y sino ha logrado entorpecerlos, en la facilidad misma con que podía formalizar sus quejas sin salir de Oviedo,

(1) Efectivamente el Principado representó en varias ocasiones contra los abusos y arbitrariedades que suponía en la administracion dura y violenta de este Magistrado. Entre las esposiciones que sobre el particular se dirigieron á S. M. es muy notable la que á nombre de la Diputacion suscribieron el año de 1718 el Brigadier Vizconde del Puerto, y D. José Valdés. Con aquel atrevimiento que solo puede ser hijo de la conviccion, y con el tono resuelto y decisivo del que no teme ser desmentido y se apoya en la verdad y la justicia, acusaban al Sr. Cepeda de haber infringido las leyes; de promover la discordia entre los naturales del país; de perseguir y calumniar su nobleza, de atacar la propiedad particular, de abrogarse la jurisdiccion ordinaria, de proceder arbitrariamente en sus fallos, de abrir de nuevo juicios ya fenecidos, de no cobrar como debiera los derechos Reales en el Puerto de Vega, y en fin de otros atentados que habian ocasionado al país considerables males. Al responderlos á S. M. los apoderados del Principado no solo pretendian una justa reparacion, sino que le suplicaban se sirviese nombrar otro Regente para la Audiencia de Asturias en vez de D. Antonio Cepeda, y dotarla con los fondos de la Real Hacienda. En el archivo de la casa del Sr. D. Pedro Salas Omaña, existe una copia de este memorial y de otros que se hicieron con el mismo objeto.

halló el medio de producir odiosas contestaciones, largos y ruidosos litigios y éstos miserables amaños que ni se avienen jamás con la noble franqueza de la Junta ni con la dignidad de sus funciones. Sus tareas se vieron así entorpecidas cuando quizá la salud general se interesaba en su pronta terminación y así nacieron también entre los mismos individuos de su seno escisiones que nunca debieran fomentarse, alimentando un teson y un orgullo que solo debería emplearse en promover el bien y sostener los intereses de la Patria. Justo era á la verdad que la Junta respondiese de su conducta á un Tribunal Superior: el suyo lo fué antes de la erección de la Real Audiencia, la Chancillería de Valladolid, donde se creó reinando Felipe 4.^o una plaza supernumeraria destinada privativamente para el gobierno del Principado (1): pero la dificultad con que el espíritu de partido entablaba allí sus demandas y la distancia á que se encontraba del punto de reunión de la Junta, dió siempre lugar á que calmados los primeros movimientos del resentimiento, sucediese al insensato proyecto de una queja infundada el consejo de la razon y de la prudencia.

La Junta General ha debido preveer sin duda estas consecuencias del establecimiento en Oviedo de un consejo de Justicia; porque desde un principio le repugnó como gravoso al país y contrario á su gobierno. En la sesión del 15 de Enero de 1717, se dió cuenta de las diligencias practicadas por D. Fernando de Inclán en Madrid, oponiéndose como Procurador General del Principado á la instancia de su Gobernador D. Antonio Cepeda que solicitaba con empeño la creacion de este Tribunal. Se acordó entonces representar á S. M. contra semejante proyecto como en efecto se verificó el 25 de Febrero; y todavía la Diputacion del 16 de Agosto al recibir la Real orden en que se prevenia el establecimiento de esta Sala de Justicia, se propuso suplicar se suspendiesen sus efectos á cuyo acuerdo se opuso formalmente el Sr. Cepeda. Pero ya instalada la Real Audiencia no solamente la Junta General le ha dado en diversas ocasiones pruebas nada equívocas del respeto y consideracion que le merece, sino que se ha conservado siempre la buena correspondencia que debe mediar entre estas Corporaciones.

El sistema pacífico que se ha propuesto Fernando 6.^o y el estado político de la nacion, ha permitido á la Junta consagrar exclusivamente sus tareas al bien estar de los pueblos que representa. Si sus anales en esta época no ofrecen aquellos grandes acontecimientos y rasgos memorables que son siempre el resultado de situaciones difíciles y de peligros extremos, encierran sin embargo ejemplos laudables del vivo interés con que promo-

(1) Bejados los Asturianos por los excesos que cometian los antiguos Corregidores de capa y espada, solicitaron de Felipe 3.^o en 1618 que el gobierno del Principado se concediese á un Ministro togado. Para cerciorarse el Monarca del fundamento de esta demanda ordenó que pasase al país D. Antonio Chumacero; y á consecuencia de los informes de este Magistrado, y de las consultas de la Junta general convino Felipe 4.^o se crease una plaza supernumeraria en la Chancillería de Valladolid destinada privativamente para el gobierno político del Principado y dotada á sus espensas. Desde entonces fueron togados los gobernadores de Asturias y en el año de 1708 conservaban todavia su silla en aquel consejo de justicia, sin que otro la ocupase durante el tiempo de su administracion, á diferencia de las que correspondian á los Corregidores de S. Sebastian y Bilbao. Felipe 5.^o creyó despues oportuno poner un militar al frente de la Provincia y nombró efectivamente para este destino al Mariscal de Campo D. Gonzalo Cegri; pero oidas las razones de la Diputacion que representó contra semejante novedad como contraria á sus fueros y ordenanzas desistió de su proposito, conservándose el antiguo gobierno hasta la erección de la Audiencia en 1717. = Así consta de la representacion dirigida á S. M. en 26 de Julio de 1708 por D. Clemente Vigil Hevia, como procurador del Principado cuyo documento existe en el archivo de la casa de Omaña.

via la prosperidad del país, y procuraba remover los obstáculos que se oponían á su logro. Obras públicas de todas clases, medidas de beneficencia, pleitos en defensa de los derechos del Principado, la facilitacion de las comunidades, la influencia en la formacion del famoso Catastro, las resoluciones oportunas para alentar el tráfico y el comercio, fueron otros tantos obgetos de sus tareas. ¿Y olvidaremos al recordarlas el Real Hospicio de Oviedo donde la caridad sublimada por los sentimientos piadosos de la Religion arranca á la infamia y la miseria los seres infelices que una pasion desgraciada condena para siempre á desconocer los autores de sus dias? Este bello monumento de la filantropía será siempre un título de honor para el digno Magistrado D. Isidoro Gil de Jaz que promovió su ereccion, para el piadoso Monarca que le ha protegido y para la Junta General que contribuyó con inmensos recursos á su conservacion y mejora. Solicitado de Fernando 6.º en primero de Setiembre de 1751 y aprobado en 31 de Octubre del mismo año se fundó en 1752, y desde entonces la Provincia ha destinado uno de sus representantes á inspeccionar de cerca cuanto contribuye á la buena administracion de esta casa de beneficencia y al consuelo de la vejez menesterosa y de la niñez desvalida que en ella se alvergan. Cuando el reconocimiento público consagre en el altar de la Patria un troféo á la virtud de sus representantes, no temerán aquellas victimas del infortunio enriquecerle con la ofrenda de su gratitud y de sus lágrimas: porque si la gloria se envanece con los triunfos sangrientos y los esfuerzos del heroísmo, no es menos sensible á las tiernas inspiraciones de la humanidad y á las virtudes pacíficas que la engrandecen.

En los reinados de Cárlos 3.º y Cárlos 4.º siguiendo constantemente la Junta y su Diputacion en sus proyectos de mejora, estendió su solicitud á quanto pudiera dar á nuestro país nuevo lustre y esplendor. Las levadas de mar y tierra y los impuestos con que socorrió al Estado, confirmaron la alta reputacion que desde muy atrás disfrutaba, y las obras grandiosas que ha emprendido señalarán este periodo de sus funciones sino como el mas fecundo en brillantes acontecimientos, por lo menos como el mas útil para la cultura y conveniencia de los pueblos. El magnífico y costoso muelle de Rivadesella, la espaciosa y dilatada carretera de Castilla abierta entre desfiladeros y precipicios inaccesibles, los baños termales de las Caldas, los reparos y construccion de caminos y puentes, el monumento erigido á la memoria del sábio y virtuoso Jovellanos, los luminosos informes sobre las Carboneras de Langreo, los premios para la estincion de fieras y las ordenanzas para todo el Principado redactadas por D. Felipe Canga, fueron entre otros los justos títulos que adquirió entonces la Junta á la gratitud de Asturias.

Pero una revolucion tal vez sin egemplo en los anales de la Europa moderna, le guardaba otros mas cumplidos y gloriosos. Su heroico pronunciamiento contra el imperio Frances, cuando se derramaban sus huestes como un torrente asolador por las sorprendidas é inermes provincias de España en el año de 1808, es uno de aquellos acontecimientos altamente sublimes que producidos muy de tarde en tarde por el entusiasmo de la libertad y el amor de la patria, se transmiten á la posteridad para dechado y admiracion de los pueblos. La sangre española alevosamente derramada en Madrid el 2 de Mayo por el ejército invasor, y las proclamas del Príncipe Murat inclinando pérfidamente á los pueblos á que permaneciesen tranquilos cuando en todas partes los aguardaban la afrenta y las cadenas, produjeron el 9 de Mayo la memorable insurreccion de Oviedo. Sus naturales y los de otros puntos del Principado escitados por aquella noble indignacion que sin consultar el peligro obedece solo las ins-

piraciones de una alta virtud, sintieron á un mismo tiempo la injusticia de sus ultrages y el incentivo del valor que los impulsaba á vengarlos. En medio de la mas terrible ansiedad, sucede la inquietud á un silencio sombrio y el amago á las quejas: el grito de guerra contra el opresor de Europa resuena en todos los ambitos de la Ciudad: un arrebatado entusiasmo exalta los ánimos, y el pueblo fuera de sí sensible á las menguas de la Patria y sintiendo todo el horror que le inspiran sus tiranos, corre despedido á las armas, proclama á Fernando VII, jura la libertad ó la muerte, hace pedazos las órdenes del gobierno sometido á la influencia francesa, y se prepara á una defensa que la tímida prudencia gradua entonces de locura y que el mundo admirado llama despues heroismo.

La Junta auxilió y dirigió estos primeros movimientos de los Ovetenses: propuso armar el resto de la Provincia, invitó las limitrofes á que abrazasen su causa y obtuvo el doble triunfo de darles la primera el impulso y el ejemplo. Tan heroica decision parecia realmente un delirio del patriotismo y una de aquellas empresas temerarias que apenas se esperan de la desesperacion. Porque á la verdad una pequeña Provincia de la Península reducida á si misma, sin mas recursos que su lealtad y su entusiasmo provocando el poder y el orgullo del Capitan afortunado que veia la Europa humillada á sus pies, solo pudiera considerarse como una nueva víctima de su ambicion, ó como un humilde trofeo de sus victorias. Pero el heroismo no mide jamas sus empresas por los riesgos que le rodean: la muerte misma le alienta y le provoca si al traves de sus estragos columbra la inmortalidad y la gloria.

Aunque en esta difícil situacion los deseos de la Real Audiencia se conformaban con los del pueblo, y como él odiaba el yugo extranjero, de otro modo sin embargo calculaba las consecuencias de su arrojada empresa. Responsable al Gobierno del cumplimiento de las órdenes que le comunicaba y de la tranquilidad del Principado, apreciando á sangre fria los elementos y la estension de sus fuerzas, tanto mas se persuadió de la inutilidad y del peligro de emplearlas, cuanto que en aquella época todavia permanecian sometidas al gobierno de Madrid las provincias confinantes con la nuestra. En tal angustia creyó de su deber asociarse con otras personas para extinguir en su origen el fuego de una revolucion que gradua de temeraria. La intriga, la persuasion, los consejos de la prudencia, el celo de la amistad, la triste pintura del estado político de España y de los grandes recursos del Imperio Frances, las negociaciones mas hábilmente manejadas, alcanzaron entonces sino apartar los patriotas de su propósito, á lo menos suspender momentáneamente los efectos de su exaltacion. Pero la aparente tranquilidad que se observó desde el 13 al 25 de Mayo, era como la calma engañosa que suele preceder á las borrascas. En vano se habia conseguido cerrar la Universidad; que depusiesen las armas los sublevados del 9; y que la Junta suspendiese sus sesiones. La orden del Gobierno que el Ayuntamiento de Oviedo y el Presidente de la Real Audiencia recibieron para que el Principado mandase sus Diputados á la asamblea de Bayona y la venida del Brigadier Lallave que como Comandante general de la Provincia se suponía encargado de pacificarla y de castigar á los promovedores de su alzamiento, fue una chispa electrica que inflamando de nuevo los ánimos, reprodujo la insurreccion con mas violencia en la noche del 24.

Al amanecer del 25 algunos de los vocales de la Junta, que todavia permanecian en Oviedo, se reunieron para dirigir el movimiento popular: depusieron á Lallave que se negaba á jurar por Rey á Fernando VII: alentaron el pueblo con energicas alocuciones: nombraron al Marques de Santa Cruz Capitan general de la Provincia, espidieron órdenes

á las justicias para la formacion de un ejército de 250 hombres, y acordaron abrir los puertos del Principado á los Ingleses y solicitar su amistad y sus recursos para sostener la lucha desigual en que se habian empeñado. No ignoraban estos representantes, hasta que punto el gobierno Británico aborrecia el de la Francia; que su política aprovechaba todas las ocasiones de suscitarle enemigos; y que reducido á una situacion dificil por el sistema continental que Napoleon se apresuraba á establecer en cuanto sus ejércitos ocupaban, no podria menos de apreciar las grandes ventajas de la alianza que le ofrecian. Asi fue en efecto. Los Señores D. Andres Angel de la Vega y D. José Queipo de Llano, Vizconde de Matarrosa, autorizados con poderes de la Junta y como embajadores del Principado, tuvieron en Inglaterra la favorable acogida que se esperaba y su mision felizmente terminada al paso que contribuyó á realizar los planes de aquella nacion, y á mejorar su suerte, proporcionó poderosos auxilios á nuestra revolucion. La diplomacia contará sin duda este fausto suceso entre los que concurrieron entonces á preparar la independenciam de Europa y el destronamiento del hombre extraordinario que habia tenido y admirado.

El 28 de Mayo, completo ya el número de los diputados de la Junta sin que uno solo se negase á las invitaciones del honor y del patriotismo, tomó este congreso el mando supremo de la Provincia, investido con el carácter de Soberano. Su primer cuidado fué aprobar cuanto habian acordado los pocos vocales que en un principio se reunieron, ratificar el juramento de fidelidad á su Rey y la declaracion de guerra á Napoleon; disponer que las demas Corporaciones y Autoridades siguiesen en su ejemplo y resolverse generosamente á perecer entre las ruinas de la Patria antes de someterse á la dominacion francesa. El recuerdo de las glorias pasadas la esperanza de las venideras; el aspecto mismo de unas montañas donde se salvaron los restos de la antigua Monarquía y donde la libertad de nuestros Padres su religion y sus triunfos brillaban en mil memorias realzadas con el prestigio de los siglos, dieron á la Junta una firmeza, un ardimiento que solo puede calcularse por los asombrosos resultados de sus tareas. Estas seguian sin interrupcion en medio del terror que las armas francesas esparcian ya en las Provincias que rodeaban la nuestra. Legitimada su Autoridad Suprema por el voto de los pueblos, por su santo propósito y por las circunstancias extraordinarias de la nacion, nombró comisiones para entender en los negocios de Hacienda, Estado y Guerra: formó 20 regimientos distinguiéndoles con los nombres de los concejos que concurrieron á formarlos: les dió Gefes y Oficiales, impuso contribuciones, y con ellas y los socorros de los Ingleses cubrió los enormes dispendios de la guerra: la sostuvo enérgicamente con todo género de sacrificios: puso las provisiones y aprestos militares al cargo de personas inteligentes que merecian la confianza pública: organizó militarmente el Principado estableciendo Gobernadores militares en la Capital de cada Concejo, y creando para su defensa los cuerpos de Alarma. Hizo que la defeccion fuese de cerca vigilada por una Intendencia de policía destinada á descubrir sus maquinaciones; institucion que fue substituida despues por el *Tribunal de vigilancia*. Prohibió el curso de las gacetas, proclamas y órdenes del enemigo: á pesar de la escasez de sus recursos, halló los suficientes en su celo y actividad para guarnecer las fronteras de la Provincia con las tropas nuevamente formadas. Destinó diez mil hombres al mando del valiente y malogrado General D. Vicente Acevedo, para obrar en conbinacion con el ejército de la Izquierda y por último fomentando la insurreccion de las dos Provincias vecinas Leon y Santander, las auxilió con tropas, armas y municiones. La celeridad con que se hicieron todos estos a-


prestos militares fué tal, que dadas las órdenes para que pasase el regimiento de Covadonga nuevamente creado á sostener el alzamiento de Leon, pudo ya incorporarse con el ejército del General Cuesta en los acia-gos momentos de la retirada de Cabezon, y dividir con él los peligros y el honor de la desgraciada batalla de Rioseco. A tantos y tan distinguidos merecimientos puede añadir esta primera Junta de Asturias la satisfaccion de haber servido de modelo á las que sucesivamente se instalaron en las demas Provincias y la circunstancia poco comun de conducir la revolucion en medio de la mas violenta efervescencia de las pasiones políticas, sin que la venganza popular usurpando la autoridad de la justicia y el poder de las leyes derramase una sola gota de sangre ni produgese aquellas deplorables catástrofes que acompañaron en otras partes los primeros desahogos de la multitud indignada al proclamar su independencia. Los esfuerzos de la Junta para arrancar del patíbulo á Lallave y Fidherald, al Conde del Pinar y al célebre poeta Melendez Valdés, harán tanto honor á su moderacion y filantropía como el pronunciamiento contra el Imperio frances á su ardimiento y patriotismo. Al fin la conducta sábia y circunspecta de sus vocales ha demostrado que donde hay un Trono legitimo y una patria que defender, el peligro es solo incentivo del valor; y que para el hombre libre é independiente nada importa que el éxito de las grandes empresas sea dudoso y espuesto, si es cierta é indisputable la gloria de cometerlas. Llenos de lauros y despues de haberse grangeado la gratitud de sus conciudadanos fueron reemplazados estos dignos patrios por otros que libremente nombraron los Concejos el primero de Setiembre de 1808. La segunda Junta tambien con el caracter de Soberana é instalada en las circunstancias mas delicadas y peligrosas, menos celosa de conservar las atribuciones de que una triste necesidad la habia revestido, que de consagrarlas al bien general de la nacion fue tal vez la primera en promover la saludable idea de una autoridad central, que en representacion de todas las Provincias y reuniendo el poder supremo que cada una de ellas egercia aisladamente fuese la expresion legal de su voluntad, el vínculo comun que las enlazase y diese unidad al gobierno y armonía y direccion á sus operaciones. Este proyecto juiciosamente concebido fué apoyado por los escritos de los asturianos D. Juan Perez Villamil, D. Melchor de Jovellanos, D. Alvaro Florez Estrada y D. José Canga Argüelles. Y como casi al mismo tiempo y simultáneamente le manifestasen tambien los hombres que sabian apreciar la situacion política de la Nacion y que buscaban pronto remedio á sus males reuniendo los votos de todas las Juntas Provinciales, produjo al fin la Central del Reino. Cuando hubo nombrado la de Asturias los diputados para este Congreso, quedó reducida igualmente que las demas de España á la clase de Junta Superior de observacion y defensa, pero sin perder el caracter peculiar que desde tan antiguo ha distinguido la representacion del Principado. Como tal entró en relaciones con los ingleses John Hunter y Sir Tomas Dier, comisionados por el gobierno británico en Asturias, Leon, Castilla, Santander y Vizcaya; y recibió por su mediacion cuantiosos socorros para equipar sus tropas y continuar la guerra. Parte de las que habian pasado al Norte bajo el mando del Marqués de la Romana desembarcaron por el mismo tiempo en nuestras costas y han sido de un grande auxilio para organizar las que de nuevo levantó la Junta decretando una conscripcion de 100 hombres. Entre otros trabajos de la mayor importancia la ocuparon entonces el arreglo de esta nueva fuerza; el examen y aprobacion de las operaciones militares que debia emprender el General Acevedo de acuerdo con el ejército de Galicia; el equipo y salida de la brillante division que este valiente militar condujo á Vizcaya; la formacion

de un cuerpo de reserva; el arreglo del Comisariato; el establecimiento de hospitales militares; y la buena administración del ramo de provisiones. Ni en medio de tan diversas y penosas tareas desatendió la defensa del país y de los confinantes. Como si fuesen inagotables sus recursos socorrió con caudales á Ciudad Rodrigo y supo reparar los desastres de Espinosa y Tudela, formando apresuradamente cuatro divisiones con las cuales cubrió los puntos de Pajares, Colombres y el Eo, y guarneció el interior del Principado.

La posteridad juzgará de los sucesos que prepararon la disolución de este ilustre congreso en medio de tan laudables empresas: ella dirá si el Marqués de la Romana pudo arrestar impugnemente sus diputados, nombrar por sí mismo otros nuevos y hallar en el imperio de las circunstancias una razon plausible que autorizase esta violacion de las antiguas y venerables libertades del Principado. El reconocimiento de sus compatriotas los acompañó entonces á sus hogares; y en el inmortal y virtuoso Jovellanos encontraron el vengador de sus agravios y el celoso defensor de los derechos de la Provincia que representaban. (1) Tal ha sido la conducta de la Junta General de Asturias durante la guerra de la independencia. Asociada en todas las épocas á las grandes empresas de la Patria, la representó siempre dignamente, participando de sus triunfos y de sus peligros; y ha dejado á la posteridad un noble egeemplo de adhesion y fidelidad á sus Reyes y de las altas cualidades que mas recomiendan las instituciones consagradas á sostener la libertad é independencia de los pueblos.

ARTÍCULO VII.

DE LA ORGANIZACION, ORDENANZAS Y ATRIBUCIONES DE LA JUNTA GENERAL.

 El cuadro histórico que acabamos de bosquejar quedaría sin duda incompleto si al examen de las memorias que entran en su composicion no se añadiesen las que pueden manifestar el estado de la Junta general en diversas épocas, la naturaleza de su autoridad y de sus funciones y los reglamentos que sucesivamente la han dirigido hasta el dia. Este cuerpo político con el carácter de un Ayuntamiento general del Principado compuesto de los representantes de todas sus jurisdicciones, se ha reunido desde inmemorial en la Sala Capitular de S. Salvador de Oviedo para promover el bien general del Estado y el particular de la Provincia por los medios que las leyes y sus fueros y libertades particulares le conceden.

Conforme los concejos de Asturias ganando en poder y consideracion, han obtenido sus cartapueblas, y los Ayuntamientos se formaron, fueron progresivamente concurriendo con sus procuradores á la Junta general. Primero han obtenido este derecho las jurisdicciones realengas y despues las antiguas de abadengo conocidas en el país con el nombre de Obispalías: pero mientras que cada una de las primeras gozando de plena representacion enviaba á la Junta dos Diputados con medio voto ó uno solo con voto entero, las segundas incorporadas mas tarde á la Corona y con un territorio menos estenso y poblado, solo obtuvieron una tercera parte de representacion. Afortunadamente abolidas hoy las fracciones de

(1) Memorias en defensa de la Junta central: T. de apéndices, núm. 10.

voto (1) y evitada la confusión y desórden que introducían en las deliberaciones se reunen las Obispalías en pequeños partidos para nombrar los diputados que deben representarlas con voto entero.

Entre los territorios de Señorío particular, solo la Rivera de Abajo, Paderní, Noreña, Llanera y Olloniego gozan tambien el derecho de representación. En vano le solicitaron los demas sosteniendo largos y ruidosos litigios con el Principado. La Junta en repetidos acuerdos y los Corregidores en sus fallos judiciales, les denegaron constantemente esta demanda por razones de conveniencia pública y miras de política, que calificaba entonces de prudentes la naturaleza misma de los dominios Señoriales. (2)

Así los Ayuntamientos Realengos como los de Obispalía, negándose á toda innovacion y celosos de sostener sus derechos en la Junta, han sabido conservarlos sin apartarse jamas de la costumbre y el testo de las ordenanzas en las elecciones y los poderes conferidos á sus representantes y en la clasificación y orden de los asientos y de las votaciones. Segun la antigüedad de las cartapueblas que obtuvieron sucesivamente los concejos se colocan hoy y emiten su voto en la Junta general sus respectivos procuradores. Las ordenanzas de esta corporacion desde el año de 1494 siendo gobernador del Principado Hernando de la Vega, hasta el de 1804 en que se aprobaron las redactadas por D. Ignacio Florez, los designan del modo siguiente.

CONCEJOS REALENGOS CON PLENA REPRESENTACION.

Oviedo, Avilés, Llanes, Villaviciosa, Rivadesella, Gijon, Grado, Siero, Prabia, Piloña, Salas, Lena, Valdés, Aller, Miranda, Nava, Colunga, Carreño, Onís, Gozon, Caso, Sariego, Parres, Laviana, Cangas de Onís, Corvera, Ponga, Cabrales, Amieba, Cabranes, Somiedo, Carabia, Cangas de Tineo y Tineo.

ANTIGUAS JURISDICCIONES DE ABADENGO Ú OBISPALÍAS.

Castropol, Navia, Regueras, Llanera, Peñafior, Teberga, Langreo, Quirós, Bimenes, Sobrescobio, Tudela, Noreña, Olloniego, Pajares, Morcín, Rivera de Arriba, Rivera de Abajo, Riosa, Proaza, Santo Adriano, Tameza, Paderní, Allande é Ibias.

Desde el año de 1637 se reúne á los diputados de todas estas jurisdicciones, el Alfez mayor del Principado que es diputado nato y cuyo oficio (como ya se ha dicho) recae por júro de heredad en los Condes de Torono.—Este sistema de representacion mejorado por una serie de modificaciones que el tiempo, la necesidad y la esperiencia produjeron, no ha tenido siempre la misma forma y regularidad. Convinado de diversos modos segun las circunstancias particulares y la menor ó mayor importancia de los pueblos, llegó al fin á fijarse sobre bases estables y á ofrecer un todo que si dista todavía de la perfeccion de que es susceptible, conserva sin embargo relaciones que no pueden desconocerse con la cultura,

(1) Real orden para la convocatoria de la Junta General espedida el 23 de agosto de 1833.

(2) Ordenanzas que dió al Principado su Gobernador D. Lorenzo Santos de S. Pedro, el año de 1679: Artículo 3.º

riqueza y poblacion que las diversas poblaciones de Asturias alcanzaron en dias muy distantes de los nuestros. A la Junta del año 1115 reunida en Oviedo por el Obispo D. Pelayo (1) concurrieron muchos individuos de una gran parte de los territorios de la Provincia sin proporcion á las diferencias que la poblacion debiera poner entre ellos. A la de 1367 celebrada en el Convento de Santa María de la Vega, estramuros de Oviedo, asistió uno por cada concejo: á la de 1378 reinando Enrique 2.º concurrieron dos, y á la de 1444 uno solo elegido entre los hidálgos. Bajo los Reyes Católicos muchos poderosos, avezados á quebrantar los fueros de las Comunidades, se hicieron nombrar violentamente para las Juntas generales sosteniendo con la fuerza tan odiosa demasía. Pero despues que las reclamaciones de los pueblos sostenidas con firmeza y apoyadas en la observancia de las leyes, produgeron las ordenanzas de Hernando de la Vega, aprobadas por los Reyes Católicos en Medina del Campo el año de 1494, la representacion se aseguró contra las pretensiones de los que la usurpaban, y adquiriendo mas consistencia se ciñó por último á reglas constantes que la purgaron de los abusos é irregularidades que la licencia de los tiempos produgera.

En un principio ha sido la Junta presidida por los Adelantados Mayores y Merinos de Asturias como encargados del gobierno político y militar de esta Provincia por los Reyes de Castilla: derecho que correspondió en seguida á los Gobernadores Togados, y despues de la ereccion de la Real Audiencia el año de 1717, á su Regente ó Decano cuyos magistrados la convocan ademas con arreglo á la 5.ª de las ordenanzas de D. Lorenzo Santos de S. Pedro y á las instrucciones de la Real provision de 23 de Agosto de 1833. Los documentos mas antiguos de este cuerpo representativo manifiestan que anteriormente al establecimiento de los Gobernadores no habia una ley escrita ni aun una costumbre que fijase periodo determinado para su convocacion. Esta dependia por lo comun de las circunstancias y confiada tal vez al patriotismo y buen celo de los Ayuntamientos se verificaba en casos muy graves, en los grandes peligros de la patria, ó cuando era necesario buscar algun remedio á sus necesidades. Asi fue como se reunieron los procuradores de los concejos en los disturbios civiles de D. Pedro el Cruel y su hermano D. Enrique, y como se opusieron despues al injusto repartimiento del Infante D. Alonso. La posesion que tomó del Principado Pedro de Tapia en nombre del Infante D. Enrique y la espulsion de los Caballeros Quiñones acordada en la Junta de 1444 son otros dos hechos que comprueban la misma verdad.

Pero ganando progresivamente el gobierno político de Asturias en orden y regularidad y afianzando por estatutos y reglamentos autorizados por nuestros Reyes, entre los varios é importantes motivos que ocasionaban la convocacion de la Junta general, fue uno de los mas frecuentes el recibimiento de los Ministros Togados ó Militares que con Real nombramiento venian á ponerse al frente del gobierno político del Principado. (2) Estos altos funcionarios conocidos entonces con los títulos de Gobernadores, Corregidores, Capitanes á guerra y aun Capitanes generales y Superintendentes generales de todas las rentas Reales, tomaban solemne posesion de su destino en la Junta General donde eran reconocidos por todos los procuradores de los concejos. Allí prestaban pleito omenege de defender sus fueros y libertades y uniendo su autoridad á la de la ilustre Corporacion

(1) Ya se ha visto en que concepto contamos esta asamblea entre las Juntas Generales de Asturias.

UVA. BHSC. LEG. 04-3 n.º 0310

(2) Ordenanzas de Duarte de Acuña sancionadas por Felipe 2.º el año de 1594.

que presidian, no solo daban cumplimiento á sus resoluciones, sino que como el verdadero poder ejecutivo de la Provincia, desempeñaban con acuerdo de sus representantes todas las funciones de la autoridad económica, política y militar de que hay muchos y muy notables egemplos en las actas de la Junta.

Estos Gobernadores que en un principio egercian sus funciones por tiempo indeterminado, han sido removidos en seguida cada tres años, cuyo periodo observado con alguna regularidad vino á fijar al fin una época señalada y estable para la convocacion de nuestras curias. En efecto, aun despues de la ereccion de la Real Audiencia y de haberse substituido á la autoridad de los Gobernadores la de los Regentes de aquel tribunal, se ha observado sin interrupcion hasta nuestros días la misma costumbre siendo un punto esencial de las ordenanzas de la Junta su reunion ordinaria trienalmente sin que la duracion de sus sesiones tenga un plazo determinado. Pero ademas de esta facultad que el uso constante autoriza y que las Reales órdenes y reglamentos del Principado sancionan, ha disfrutado tambien desde muy antiguo la de reunirse en casos extraordinarios y cuando las urgencias del país exigian el auxilio de sus representantes. Varios son los egemplos que pudieran citarse en comprobacion de esta prerogativa de que la Junta usó siempre con prudencia y buen éxito. Cierto es que harto coartada hoy no tiene ya la misma fuerza y valor que en otro tiempo; pero tampoco puede dudarse que la Diputacion del Principado la puso en práctica en nuestros días, como se comprueba por la reunion de varias Juntas Generales.

Por lo demas así en lo antiguo como actualmente bien sean las Juntas ordinarias ó bien extraordinarias, el Presidente propone cuanto considera oportuno al interes del Estado en general y al de la Provincia en particular. Los diputados segun el orden de sus asientos hacen tambien las mociones que tengan por convenientes: nombran un tesorero encargado de la recaudacion de los fondos del Principado, los individuos que deben formar la Diputacion y un Procurador General cuyas altas funciones se dirigen á promover el despacho de los negocios y á indicar las medidas y propuestas conducentes á la prosperidad del país, pero sin voto discreetivo en las deliberaciones.

El cúmulo y variedad de atenciones de esta Corporacion, y la vasta estension de los objetos que ya les ocupaban en el siglo 16, se aumentaron considerablemente con la cultura y mejora de los pueblos. Nuevos intereses, mudanzas importantes en las costumbres y relaciones sociales y el desarrollo progresivo de la agricultura y de la industria, todo exigia que se pensase seriamente en reformar los antiguos reglamentos y en procurar á la representacion de Asturias, sino mayor aumento de poder, á lo menos unos medios mas proporcionados á sus obligaciones y á los grandes y multiplicados negocios que entónces reclamaban su solicitud y sus cuidados. Porque ni los estatutos, formados en circunstancias muy distintas de las del siglo 16, podian tal vez acomodarse á este tiempo, ni la reunion de la Junta verificada trienalmente bastaba á satisfacer el fin de sus tareas. Las ordenanzas solicitadas por Sancho de Inclan, Procurador del Principado y aprobadas por Felipe 2.º en el Pardo el 23 de Noviembre de 1594 siendo Gobernador de Asturias Duarte de Acuña, remediaron felizmente estos males: á ellas se debe la mejora de los antiguos reglamentos, el ventajoso establecimiento de la Diputacion y el oficio de Procurador General del Principado: innovaciones de gran precio que no solo removian los obstáculos que entorpecian las funciones de la Junta, sino que dándo á su accion mas energía le procuraban los medios de promover el bien que la Provincia tenia derecho á esperar de su ilustrado celo y de

sus sentimientos patrióticos. En efecto: ya que la reunión de todos los representantes de los concejos por demasiado numerosa no pudiese ser de tan larga duración como convendría á los intereses públicos, y en la imposibilidad por otra parte de erigirse en un cuerpo permanente, cuya acción sería tanto mas lenta y embarazosa cuanto mayor el número de individuos que concurrerán á formarle, la Diputación investida del poder necesario para representarle y suplir sus veces, fue una de las instituciones mas útiles que acertára á desear el Principado. Esta Corporación en quien delega sus facultades la Junta General, está presidida por el Regente ó Decano de la Real Audiencia, y se compone del Procurador General del Principado, de su Alférez mayor y de seis Diputados para cuyo nombramiento se divide toda la representación de Asturias en los siete partidos siguientes.

I.

Partido de Oviedo.

La Ciudad de Oviedo, su Concejo y el Alférez mayor del Principado.

II.

Partido de Avilés.

Avilés, Lena, Aller, Carreño, Laviana, Gozón y Corvera.

III.

Partido de Llanes.

Llanes, Rivadesella, Colunga, Piloña, Onís, Caso, Cangas de Onís, Parres, Ponga, Amieba, Cabrales y Carabia.

IV.

Partido de Villaviciosa.

Villaviciosa, Gijón, Siero, Sariego, Nava y Cabranes.

V.

Partido de los cinco Concejos.

Grado, Pravia, Salas, Valdés, Miranda y Somiedo.

VI.

Partido de las Obispañas.

Castropol, Navia, Regueras, Llanera, Peñafior, Teberga, Langreo, Quirós, Bimenes, Sobrescobio, Tudela, Noreña, Olloniego, Pajares, Morcín, Rivera de Arriba, Rivera de Abajo, Riosa, Proaza, Santo Adriano, Tameza, Paderni, Allande é Ivias.

VII.

Partido de Cangas de Tineo.

Cangas de Tineo y Tineo.

UVA. BHSC. LEG.04-3 n° 0310

Cuando ha suspendido sus sesiones la Junta general empieza las sesiones la Diputación: da cumplimiento á los acuerdos y comisiones que deja pendientes aquella corporación, delibera sobre los negocios de pública utilidad del Principado, representa en su favor al gobierno y solo deja de ejercer tan señaladas funciones en el caso de que á su juicio la gravedad misma de las cuestiones que ventila exija toda la amplitud de poderes y de luces que se supone en el conjunto de todos los representantes de la Provincia.

Tal es y ha sido desde el siglo 16 la organización de la Junta general y de su Diputación. Respetables tradiciones, una costumbre sancionada por el tiempo, la aprobación sucesiva de nuestros Reyes, acuerdos, fueros, y antiguas ejecutorias de las municipalidades, dieron una forma constante á su autoridad y sus funciones cuya estension y manera de ejercerlas estan exactamente demarcadas en varias ordenanzas. De estas llegaron algunas hasta nosotros y de otras se ha perdido hasta la memoria. Por la Real Cédula de 23 de Noviembre de 1594, sabemos que ya entonces las tenia la Junta, y que por ellas se habia regido desde muy antiguo. (1) Las que le concedieron los Reyes Católicos en Medina del Campo el 16 de Junio de 1494 siendo Gobernador de Asturias Hernando de la Vega, tienen por principal objeto el Gobierno político y civil de las municipalidades y su recta administración de justicia. (2) Pero en el último tercio del siglo 16 borrados ya los funestos vestigios de las guerras civiles que habian desolado á Castilla hasta los tiempos de D. Fernando y Doña Isabel, los Procuradores del Principado tocaron la necesidad de que un nuevo estatuto para su Junta General perfeccionase los anteriores; y después de haberle solicitado ahincadamente en diversas ocasiones, le obtuvieron al fin de Felipe 2.º De la parte que tuvo en su consecucion el celoso patriota Sancho de Inclan Arango, Alférez Mayor de la Villa y Concejo de Pravia, hemos hablado ya en otra parte de esta memoria. El orden y claridad con que espresa las facultades de la Junta, la perfeccion que ha dado á su organización, el respeto con que mira sus mas importantes derechos, la franqueza con que los fija y reconoce, y sobre todo la ereccion de la Diputación y de la Procuraduría General, le harán siempre el instrumento mas precioso de los que aseguran los antiguos fueros y libertades del Principado.

Pero como quiera que con estas ordenanzas desapareciesen algunos de los obstáculos que entorpecian la acción de la Junta general, todavia una demarcación mas exacta de las atribuciones de sus funcionarios, el orden interior de sus sesiones, el mecanismo de su organización y las multiplicadas y difíciles atenciones que la ocuparon despues en casi todos los ramos de la administración pública, excitaron sus deseos de poseer otras mas estensas y cumplidas. Nuestros patriotas emprendieron esta grande obra en diversas épocas siempre con mejor celo que fortuna y con mas empeño en procurar el bien que sanas ideas de política y seguridad en los datos para conseguirle. ¿Y qué otra cosa sucederia en unos tiempos en que humilladas las municipalidades y desatendidos los santos derechos de la Patria por la funesta política de los Monarcas Austríacos, ni aun conservaban los pueblos memoria de su antigua dignidad y poderío? Su representación se miraba ó como inútil ó como peligrosa: sus libertades y franquezas como contrarias á la seguridad y esplendor del Trono, y las garantías aseguradas en la série de muchos siglos por la constitucion de los

(1) Archivo de la Junta. UVA. BHSC. LEG.04-3 n.º 0310
 (2) Se insertan en las ordenanzas de D. Lorenzo Santos de S. Pedro.

Godós, como una peligrosa antigualla que habia nacido con la anarquía y que debia perecer con ella. Los jurisconsultos de nombrada sostenian estas equivocadas opiniones, el Gobierno las canonizaba como un principio de salud y de salvacion para el Estado, y el espíritu de privilegio destruyendo toda semilla de patriotismo hacia suceder á las antiguas y nobles miras de las Comunidades las del orgulloso pundonor de la aristocracia Austriaca.

Estas eran las ideas generales de la Sociedad entre nosotros cuando el Gobernador del Principado D. Lorenzo Santos de S. Pedro formó las ordenanzas para la Junta general y su Diputacion, y para el régimen municipal y administracion de justicia en todas las jurisdicciones y Ayuntamientos de Asturias. A la influencia que la política de entonces debia ejercer en su formacion, allegose tambien el inconsiderado deseo de estenderlas mas allá de lo que su mismo obgeto permitía. La multitud y diversidad de asuntos que entraron en su composicion y la naturaleza misma de las leyes que en ellas se aglomeraron, fueron otras tantas causas que perjudicaron á su perfeccion y al feliz resultado que se esperaba de la diligencia y esmero que se ha puesto en un trabajo de tanta consecuencia. Se necesitaban unos estatutos para la Junta, y se hizo una compilacion de leyes municipales y agrarias, de medidas de policia, de actos de buen gobierno y de resoluciones relativas al régimen particular de los Concejos. Pero comprendiendo al fin estas ordenanzas cuanto se previene en las anteriores, y demarcados por otra parte los derechos y atribuciones que por justos títulos disfruta la representacion de Asturias desde inmemorial, no solamente las aprobaron los diputados de todos los Ayuntamientos, sino que mirándolas hasta ahora con un religioso respeto, se han gobernado siempre por ellas resolviendo con arreglo á su contesto las dudas que les han ocurrido. Los dos primeros títulos de estas constituciones fijan el grande obgeto que la Junta se propone en sus funciones, la representacion de cada Ayuntamiento, el orden de las elecciones, la division y arreglo de los partidos, la formacion de la Diputacion, la manera de elegir los individuos que la componen, sus atribuciones, el nombramiento de procurador general y las facultades que le competen. En el título 3.º que trata ya de la eleccion de Jueces y demas oficios municipales despues de la primera ordenanza, se insertan las del Corregidor Hernando de la Vega, con la Real cédula de aprobacion de los Reyes Católicos fecha en Medina del Campo el 16 de Junio de 1494. El título 4.º demarca la jurisdiccion concedida al Corregidor del Principado y el orden que debe observarse en su tribunal y juzgado comprendiéndose aqui la Real cédula llamada de *Nuevo Adelantamiento*, espedita por Felipe 2.º en Madrid el 12 de Setiembre de 1578. Despues de la ordenanza 19 se copian las célebres y antiguas de Duarte de Acuña, y la Real provision de Felipe 2.º fecha en el Pardo el 23 de Noviembre de 1594. Los deberes y facultades de los Merinos, Escribanos, Procuradores &c. estan espresados en el título 5.º El 6.º habla de varias prevenciones á las Justicias ordinarias de la Ciudad de Oviedo y concejos del Principado. El 7.º de la saca de trigo, maíz y otros frutos. El 8.º de la conservacion de los términos y pastos comunes. El 9.º, de la custodia de los documentos relativos al Principado. El 10 del Ayuntamiento de Oviedo y de la administracion y cuentas de propios. El 11 de las provisiones y peso de la harina; y el 12 del arancel de los Jueces y Escribanos.

Los defectos de orden y método advertidos en estas ordenanzas, las reformas que en ellas exigian las nuevas atenciones de los Concejos, la necesidad en fin de consultar mas detenidamente los fueros y costumbres particulares de cada jurisdiccion, han sido entre otras razones las que per-

suadieron á la Junta del año de 1778 la formación de otro reglamento mas completo y conforme con los progresos que ya habia hecho entre nosotros el arte difícil de gobernar los pueblos. Los Señores D. Ramon María Cañedo, D. Nicolás Rivera Argüelles y D. Felipe Ignacio Canga, tomaron á su cargo tan difícil empresa y la llevaron á colmo el año de 1781, despues de haber consultado el archivo del Principado y los fueros particulares de la mayor parte de los concejos. Pero en vez de reducir estas instituciones al régimen particular de la Junta, á la demarcacion de sus atribuciones y á los medios mas oportunos de egercerlas, las estendieron hasta una esfera en que obrando ya directamente la accion de los altos funcionarios del Estado, las disposiciones reglamentarias y actos gubernativos dictados para la Provincia entera, produgeron importantes conexiones con otros superiores de que tal vez pudieran provenir competencias de autoridad, sin que por otra parte se aviniesen en un todo con la propiedad de ciertos Señoríos particulares. Por ventura ha sido esta la causa principal de que no se lograra la aprobacion Real de que carecen.

Las acertadas disposiciones adoptadas en seguida por el Gobierno en todos los ramos de la administracion pública, y los funcionarios creados para dirigirla, hicieron todavía mas necesaria la reduccion de las ordenanzas. El conocimiento de esta verdad produjo por último las que aprobó la Junta general el año de 1804, redactadas de su orden por D. Ignacio Florez. Menos estensas y mas metódicas que las de 1781 tienen unidad y enlace en su conjunto, una conveniente distribucion de partes y se limitan solo al régimen interior y á la organizacion de la Junta y de su Diputacion. Pero ni las miras patrióticas de los que emprendieron este trabajo podían suplir los datos estadísticos de que entonces mas que ahora se carecia, ni las ideas recibidas y generalizadas en aquel tiempo entre nosotros, permitian dar á las reformas reglamentarias la perfeccion de que eran susceptibles. Hermanadas sin embargo en lo posible las luces de la esperiencia con las costumbres antiguas y los usos tradicionales, respetados éstos con escrupulosa religiosidad y conservándose á cada concejo aquella parte de representacion que desde inmemorial poseia, se puso cierto equilibrio en los partidos que componen la Junta, se agregaron otros dos á los antiguos, se dió un aumento de representacion á las jurisdicciones de la parte occidental del Principado, teniéndose en consideracion la riqueza y estension de su territorio y su numeroso vecindario; y por las mismas razones obtuvieron iguales ventajas los concejos de las Obispaldas. En suma, no se ha temido hacer frente á ciertas preocupaciones envejecidas: porque como se ha dicho muy bien en el discurso preliminar de las ordenanzas que examinamos, la prescripcion de los abusos es siempre pasagera y temporal. La razon reclama sus derechos en todas las edades.

Pero como quiera que estas reformas diesen á los Estatutos de 1804 una conocida ventaja sobre los anteriores, todavia distan mucho de la perfeccion de que son susceptibles, y que realmente necesitan para la mejor organizacion de la Junta. Redactados con poca exactitud y sobrado desaliño, sus artículos en vez de ser claros, precisos y sencillos, estan recargados de razonamientos inoportunos, y mas de una vez ofrecen un sentido vago y confuso: se vé en ellos frecuentemente confundido lo que es de reglamento, con lo que corresponde á las Ordenanzas propiamente dichas; la conservacion de los partidos compuestos de un número muy desigual de Concejos y tal cual los autorizó hasta nuestros dias la costumbre, pone en la representacion una absurda desigualdad, y lo que es todavía mas reparable, ni por incidencia mencionan las atribuciones de nuestras curias.

UVA. BHSC. LEG.04-3 n° 0310

La revolucion del año de 1808 y los grandes trastornos políticos

que han sucedido á este tiempo de calamidad y de prueba si bien aumentaron los merecimientos de la Junta, no le permitieron procurar para estas ordenanzas la sancion real que necesitaban para ser observadas.

Pero sus atribuciones y la manera de egercerlas, estan por fortuna solemne y claramente consignadas en los célebres Estatutos de Felipe 2.^o de 1594, en los fueros del Principado, y en las Reales órdenes que los autorizan; y una costumbre inmemorial, la voluntad del Soberano, y el consentimiento de los pueblos por una serie no interrumpida de siglos, concurren á darles una fuerza legal, que justifica por otra parte el fin mismo á que se dirigen. Usando pues la Representacion de Asturias de la autoridad que títulos tan sagrados la conceden, es como examina y discute cuanto tiene relacion con la prosperidad del país, dá cumplimiento á las Reales disposiciones, sostiene las esenciones y privilegios de los pueblos, y representa al Gobierno esponiéndole con respeto y firmeza las necesidades del Principado, los bienes que se promete de una acertada determinacion, y los males que puede acarrearle otra poco conforme con las circunstancias particulares y el caracter distintivo de sus habitantes. Asi pues estendiendo la Junta su solicitud á todos los ramos de la prosperidad pública, es al mismo tiempo útil al Estado y á la Provincia: al Estado porque facilita la ejecucion de sus resoluciones, y dá un pronto cumplimiento á las medidas gubernativas: á la Provincia porque velando de cerca sobre su bien estar y en disposicion de investigar por sí misma las causas de su engrandecimiento ó de su decadencia, espone al Soberano cuanto puede convenirle, conciliando en sus reclamaciones los intereses generales de la nacion, con los particulares del pueblo que representa. Cierto es que el principal derecho de la Junta se reduce á suplicar de este modo al Monarca; pero teniendo tambien el de investigar y discutir los asuntos relativos al bien general del Principado y encargada de procurarle, su accion benéfica ha de influir por necesidad mas ó menos directamente en todos los ramos de la riqueza pública del país. Dirigiendo sobre ella sus miras, reúne datos para apreciarla en su justo valor, somete á una seria deliberacion sus diversas dependencias, y con el lleno de luces é ilustraciones que resultan de sus discusiones, cuando ha descubierto un principio de prosperidad y de vida para la Patria, llama hacia él la atencion del Gobierno, solicita su apoyo, y tiene la satisfaccion de dar asi el primer impulso á las empresas útiles. Su vigilancia puede estenderse bajo este punto de vista á promover la agricultura, la industria, las artes y el comercio; á fomentar la ilustracion, al reparo y construccion de las obras públicas de todas clases, y á cuanto puede en fin crear y estender nuestra riqueza.

Però sin que una resolucion superior coartase expresamente las facultades de la Junta, y tan respetada siempre de nuestros Monarcas, como digna de su estimacion y confianza, por una fatalidad harto deplorable, las reformas é innovaciones que se hicieron en el Gobierno político de Asturias, estrecharon el círculo de su autoridad, enervándola en el egercicio de algunos de sus mas importantes derechos. El nombramiento de sus diputados dejó de ser el resultado de la voluntad espontánea y francamente espresada de los Concejos, luego que los regimientos antes electivos se enagenaron é hicieron el patrimonio esclusivo de algunas familias, por la funesta política de la dinastía Austríaca. La ereccion de la Audiencia de Oviedo que los representantes del Principado resistieron con tanta firmeza, vino en seguida á debilitar la independendencia de que gozaban en sus deliberaciones; y últimamente la Comandancia militar, la Intendencia de Rentas, y la Contaduría de propios, instituciones de nueva creacion, antes desconocidas en el país, y cuya existencia política no

podía avenirse con sus fueros y libertades, reasumieron por la naturaleza misma de su poder y de sus atribuciones una parte considerable de las que estaban á cargo de nuestras curias. Presididas éstas por el Gobernador del Principado reunian efectivamente la autoridad política económica y militar, primero que esas innovaciones se hiciesen en la antigua constitucion de Asturias. Para convéncerse de esta verdad, basta recordar las circulares de los Corregidores de la Provincia en los siglos 16 y 17, y atender al contesto de las Ordenanzas que dirigieron siempre la Junta y cuya observancia ninguna ley ha derogado hasta ahora espresamente. En ellas no tan solo se establecen los cánones relativos al régimen interior y á la demarcacion de las funciones de aquella corporacion, sino que abrazando los que hace necesarios el gobierno y buena administracion del Principado, se estienden tambien á la direccion de los Ayuntamientos, á la recaudacion é inversion de los fondos públicos, á la policía, al fomento de la agricultura, la industria y el comercio, á los propios y arbitrios, y á cuanto comprendia en fin el antiguo sistema municipal; porque realmente todas estas atenciones estaban á cargo de la Junta, y á todas ellas estendia su autoridad y vigilancia.

En el año de 1594, el mismo día que recibió las Ordenanzas de Felipe 2.^o, dejó ya encargada á su Diputacion el repartimiento de millones; y mas adelante fundándose en las Ordenanzas de aquel Monarca, y en la 14 de las de D. Lorenzo Santos de S. Pedro, puso á su cuidado los reparos de los encabezamientos, alcabalas, cientos, fueros y derechos, los que se destinaron á la construccion de obras públicas, á la Real Fortaleza y cárceles; y los que procedían de donativos generales para atender á la defensa de estos Reinos. (1) Del mismo modo los servicios públicos bajo cuya denominacion se comprendian mas particularmente las levadas de mar y tierra, se distribuian y verificaban por la Junta y su Diputacion. Son muchos los egemplares que sus actas nos ofrecen de los pedidos de esta clase que han hecho efectivos, y de las medidas que en diversas épocas adoptaron para la defensa del país, sobre todo desde el siglo 17. (2) Entónces exigieron frecuentes impuestos para proveer de armas y municiones la numerosa milicia que guarnecia nuestras costas; previnieron las invasiones del enemigo á costa de penosos sacrificios, y alcanzaron del Soberano el derecho de nombrar los Capitanes del famoso tercio que despues sirvió de base al Regimiento de Asturias. (3) La recaudacion de los fondos que estos y otros servicios exigian, la administracion del Juro impuesto sobre el dos por ciento y el rendimiento de las cuentas del Mayordomo de la fábrica de caminos, se confiaba por la Diputacion á dos ó mas Receptores, los cuales le daban una cuenta exacta de las comisiones puestas á su cuidado. (4) Ella y la Junta General, fijaban tambien los precios de los granos siguiendo los equivocados principios de administracion pública generalmente recibidos entonces: velaban sobre la conservacion y

(1) Previene la 6.^a ordenanza de las del Gobernador D. Lorenzo Santos de S. Pedro, "que los individuos de la Diputacion con el Procurador General, asistan á los repartimientos ordinarios y extraordinarios de cualquiera manera que entre los Concejos y vecinos de dicho Principado se hubiesen de hacer, para que se hagan con toda igualdad, tomen cuentas de cualquiera agostos, y fábricas así de las que hay de aderezos de caminos, como de otras en que contribuyen los vecinos, asistan á los remates de los Puentes y á las demas obras públicas que se rematasen en el Principado, en que los vecinos de él hayan de pagar y contribuir." = Vase tambien el artículo 14 del tit. 2.^o de las mismas ordenanzas.

(2) Libro de la formacion del Regimiento de Asturias, en el archivo de la Junta General.

(3) Reales despachos de 7 de Marzo y 22 de Mayo de 1691: en el archivo de la Junta.

(4) Titulo 2.^o ordenanza 15, de las de D. Lorenzo Santos de S. Pedro.

libertad de los baldíos: (1) concurrían con los Gobernadores á formar sus apeos, (2) é interviniendo hasta nuestros dias en el uso y aprovechamiento de estos terrenos han combatido los abusos que pudiesen privar al Principado de su posesion y procuraron conservarla con aquel interes que pusieron siempre en defender las cosas del público.

El régimen y administracion de los propios, y de los diferentes arbitrios de que goza el Principado en virtud de Reales concesiones, estuvo igualmente al cargo de estas Corporaciones. En vano se ha pretendido contestarles tan precioso derecho. Si alguna vez la Real Audiencia se ha creído autorizada para disputarselo, han conseguido del Supremo Consejo de Castilla que se les guardase la antigua costumbre observada en la formacion de las cuentas; que ninguna intervencion tuviese en ellas el Tribunal, y que no se variase la administracion y recaudo de los arbitrios del Principado. A tan importantes facultades, se allegó posteriormente la concesion de poder arreglar y formar las cuentas de propios y arbitrios de todos los concejos representados en ellas por sus respectivos apoderados. La Diputacion usó oportunamente de esta prerogativa, y nombró un revisor de cuentas con dotacion determinada; cuyo sistema de administracion quedó al fin por el reglamento de Rentas Reales á cargo de la Contaduría de Provincia.

Hasta aqui se han estendido las atribuciones de nuestra representacion provincial: si algunas órdenes posteriores las redugeron, conservando no obstante el derecho mas precioso que la distingue, se opuso á todas las innovaciones que pudiesen disminuir su autoridad; y sus enérgicas reclamaciones cuando el establecimiento de la Real Audiencia, y de la Intendencia de Rentas, serán un testimonio solemne de la firmeza y decision en que ha pretendido conservarla.

Por lo demas nuestros Monarcas desde tiempo inmemorial la han reconocido y respetado. Si quiere darse el nombre de Junta General á la de 1115, veremos que sus actas merecieron una confirmacion general de los Reyes de Castilla y que aun se obedecieron en la Corona de Aragon. D. Pedro el Cruel encontró un apoyo en la que se celebró en Santa Maria de la Vega estramuros de Oviedo año de 1367. Enrique 2.^o acogió las súplicas que los procuradores de Asturias la dirigieron en 1378: Don Juan el 2.^o confirmó cuanto determinaron en la Junta de 1444: la misma aprobacion obtuvo la de 1445. En las Córtes de Ocaña celebradas por los Reyes Católicos, se confirmó igualmente cuanto se ha determinado en la Junta de Avilés contra los Caballeros Quiñones. Carlos 5.^o se manifestó satisfecho de este cuerpo político en las circunstancias mas difíciles de su reinado: Felipe 2.^o expidió en beneficio suyo la Real Cédula de 23 de Noviembre de 1594: Felipe 5.^o le honró con el dictado de muy noble y muy leal; y en el decreto de 30 de Julio de 1717 estableciendo la Audiencia de Oviedo, previno que para mantener la voz y representacion del Principado se celebrasen las Juntas Generales y particulares en la forma de costumbre. Finalmente el Sr. D. Fernando 7.^o premió su lealtad y su constancia, concediéndole el tratamiento de *Excelencia*.

Solo en una época que desgraciadamente la exaltacion de las pasiones políticas mas de una vez impuso silencio á la razon, pudieron la ignorancia ó la mala fé suponer en la respetable representacion de Asturias un peligro para la causa de la legitimidad, y analogías odiosas con los

(1) Ordenanzas de Felipe 2.^o
 (2) Instruccion que se formó por la Diputacion del Principado el 21 de enero de 1595; para realizar el apeo de baldíos. = En el archivo de la Junta.

principios exagerados de la democracia. Alimento enhorabuena tan groseras equivocaciones el que insensible á las glorias de su Patria, no ha sentido jamás el noble orgullo de llamarse hijo suyo, ni supo respetar las instituciones tutelares que ha debido á las virtudes de nuestros mayores. La Junta General abandonando estos miserables al desprecio y la indignacion de los buenos, sin temer los impotentes esfuerzos de la detraction y de la envidia, hallará el mas firme apoyo de sus derechos en la gratitud de los pueblos y en la fidelidad y respeto que siempre ha tributado al SOBERANO.



FE DE ERRATAS.

<i>Pag.</i>	<i>Lineas.</i>	<i>Dice.</i>	<i>Lease.</i>
23.	14.	exigian.	erigian.
25.	14.	El 1.º Carvallo.	el P. Carvallo.
26.	36.	Obispado.	Obispo.
36.	4.	Comunidades.	Comunicaciones.
38.	17.	tenido.	temido.

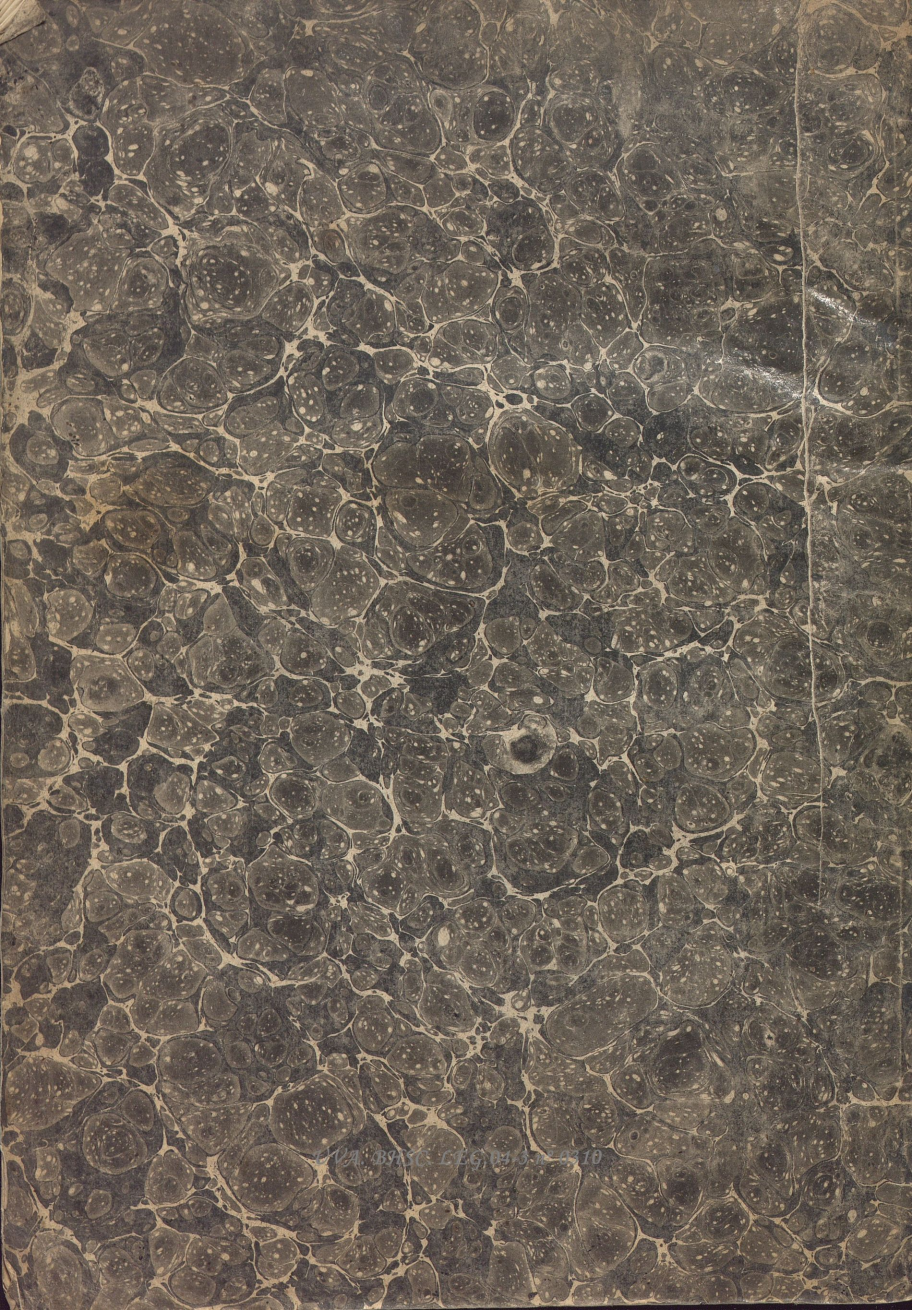
principios exagerados de la democracia. Alimento embriagado tan grose-
 ras equivocaciones el que inasible a las glorias de su Patria, no ha con-
 tido jamás el noble orgullo de llamarse hijo suyo, ni sabe respetar las
 instituciones jurídicas que le debida a las virtudes de nuestros mayores.
 La Junta General abandonando esos miserables al desprecio y la indig-
 nacion de los buenos, sin temer los impopulares esfuerzos de la destruc-
 cion y de la envidia, hallará el mas firme apoyo de sus derechos en la gratitud
 de los pueblos y en la fidelidad y respeto que siempre ha tributado al
 SOBERANO.



FE DE ERRATAS

Page	Line	Date	Item
23	14	existen
24	14	El Sr. Carrillo
26	20	Orizaba
28	4	Comandante
28	1	UVA. BHSC. LEG. 04-3 n.º 0130

UVA. BHSC. LEG.04-3 n° 0310



CA 3930 C26.013.7 0310